

**EL MAR TERRITORIAL EN LA
LEY FEDERAL DEL MAR**

TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. DEL ROCIO SANDOVAL SANCHEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL MAR TERRITORIAL EN LA LEY FEDERAL DEL MAR.

CAPITULO PRIMERO:

CONSIDERACIONES PREVIAS

- A). CONCEPTO GENERAL DE DERECHO DEL MAR.
- B). OBJETO DE SU ESTUDIO.
- C). RECURSOS MARINOS Y SU IMPORTANCIA.

SEGUNDO CAPITULO:

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MAR TERRITORIAL.

- A). CONCEPTO.
- B). ANTECEDENTES HISTORICOS:
 - 1.- EDAD ANTIGUA.
 - 2.- EDAD MEDIA.
 - 3.- EDAD MODERNA.
 - 4.- EDAD CONTEMPORANEA.

CAPITULO TERCERO:

EL MAR TERRITORIAL Y LAS CONFERENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS.

- A). PRIMERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1958).
- B). SEGUNDA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1960).
- C). TERCERA CONFERENCIA SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1973 - 1982)
- D). CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1982).

CAPITULO CUARTO:

LA LEY FEDERAL DEL MAR.

- A). ANTECEDENTES.
- B). DESCRIPCION GENERAL DE LA LEY.

CAPITULO QUINTO:

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO
EN EL MAR TERRITORIAL.

- A). LA SOBERANIA EN LA TEORIA GENERAL DEL ESTADO.
- B). LA SOBERANIA EN EL MAR TERRITORIAL.
- C). DIFERENCIA CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.
- D). EL PASO INOCENTE.
- E). VIGILANCIA Y RESGUARDO.
- F). ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO Y LA LEY FEDERAL DEL MAR.

CAPITULO SEXTO:

LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL EN LA
CONFEMAR Y EN LA LEY FEDERAL DEL MAR.

- A). EXTENSION Y FORMA DE MEDICION.
- B). UNIVERSALIDAD DE LA DELIMITACION DEL MAR TERRITORIAL.

CAPITULO SEPTIMO:

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que da vida a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y que transforma el régimen internacional del mar, ofreciendo un marco general que la comunidad internacional se impuso y a partir de la - cual los Estados deben orientar sus políticas, haciendo que los mares sirvan a la humanidad, cuidando a la vez se preserve el equilibrio ecológico de los mismos.

La Convención fue firmada después de largos trabajos para poder - concluir la misma, por los Estados participantes a la Conferencia, México entre ellos; sin embargo, hasta el 10 de diciembre de 1984, una vez que - se cerró el plazo de firma, los países signatarios de dicha Convención - aún no han ratificado la misma, siendo necesario para que entrara en vigor que transcurrieran doce meses contados a partir de que se registren sesenta actos de ratificación o adhesión, siendo hasta el momento que tan sólo 22 Estados han hecho lo anterior; normalmente, los Estados toman un largo tiempo para proceder a realizar dicho acto, complicándose en este caso, - debido a la actitud de algunos de los Estados poderosos que se niegan a suscribir la Convención por no convenir a sus intereses económicos, a su política expansionista y así poder aprovecharse de los recursos de los - países en desarrollo, quienes por carecer de los medios necesarios se ven privados de los mismos.

Por ello el Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente - Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, decide expedir previa - aprobación del Poder Legislativo, la Ley Federal del Mar, estableciéndose

en la misma una normatividad general que sirve para reglamentar el aprovechamiento del mar y sus recursos, proporcionando las bases firmes para la modernización de la legislación nacional y así poder estar en condición de ejercer los derechos que nuestro país deriva de la Convención sobre todos los demás Estados de la comunidad internacional y poder oponerlos a los intereses extranjeros.

Reglamenta por primera vez en la legislación nacional el derecho de paso inocente, en el mar territorial, que tienen las embarcaciones extranjeras, asegurando que en el ejercicio del mismo respeten los requisitos del derecho internacional.

Constituyendo un instrumento por asegurar la plena soberanía sobre su territorio marítimo tanto sobre sus recursos naturales, como para el pueblo mexicano una fuente importante de subsistencia.

CAPITULO PRIMERO:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

A).- CONCEPTO DEL DERECHO DEL MAR.

El concepto de Derecho del Mar, surge del Derecho Internacional Público como una rama especializada de éste y que se encarga de regular cuestiones concernientes a las instituciones de los espacios marítimos (alta mar, zona económica exclusiva, mar territorial, zona contigua, plataforma continental, fondos marinos), que tienen como fin establecer los derechos y deberes de los Estados en esos espacios.

Conviene hacer referencia a algunas definiciones que se han dado - sobre la materia.

Para JORGE VARGAS, el Derecho del Mar se ocupa en lo particular de los tratamientos de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y delimitaciones de los espacios marítimos modernos y tradicionales (mar territorial, zona económica exclusiva, zona contigua, etc.), del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marítimos sean o no renovables, prevención de la contaminación fomento y la reglamentación de la investigación científica marina del desarrollo y la transferencia - de tecnología desde el punto de vista del Estado y los órganos internacionales reconocidos como sujetos de derecho internacional. (1)

Según G. TUNKIN, esta materia que él llama Derecho Marítimo Internacional, es una parte del Derecho Internacional, que comprende las normas

(1) Vargas A. Jorge, Terminología sobre el Derecho del Mar, Centro de Estudios para el Tercer Mundo. México 1978. Pag.35.

reguladoras de las relaciones surgidas entre sujetos de Derecho Internacional con motivo de la actividad que realizan en el océano mundial, esta actividad abarca el estudio, la adaptación y la explotación del océano mundial. (2)

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, el Derecho del Mar, es una rama del derecho internacional público, cuyas normas regulan la conducta, principalmente de los Estados en el ámbito marino, el cual está dividido en tres tipos de zonas: en primer lugar las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional de los Estados, es decir, el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular; en segundo lugar, el alta mar que está más allá de las zonas citadas y donde todos los Estados gozan de la libertad de navegación, de pesca, de sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinas, finalmente la zona de los fondos marinos y oceánicos más allá de los límites de la jurisdicción nacional, la cual, junto con los recursos que en ella se encuentran son patrimonio común de la humanidad. (3)

JOHN COLOMBOS, lo define como un conjunto de reglas que rigen el intercambio marítimo naval, militar o de guerra que forma una parte sustancial, así como un cuerpo de normas que los Estados deben observar entre ellos en sus relaciones mutuas. (4)

(2) G. Tunkin, Manual de Derecho Internacional, Ed. Progreso, Tomo II, Moscú 1980. Pag. 27.

(3) Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1985. Pag.60.

(4) Colombos Jonh, The International Law of the sea, Longmans London 1962. Pag. 2.

El Derecho de Mar se refiere a operaciones no comerciales por lo que no podemos confundirlo con el Derecho Marítimo, ya que en el Derecho del Mar se encuentran de por medio intereses de los Estados que conforman la comunidad internacional. Asimismo, el término derecho marítimo es utilizado indistintamente por autores internacionalistas y mercantilistas.

A continuación se proporcionan algunas definiciones:

GEORGE RIPERT, sostiene que el Derecho Marítimo regula las relaciones jurídicas que nacen con ocasión del comercio marítimo. (5)

Según JOAQUIN GARRIGUEZ, es parte del Derecho Mercantil que regula las relaciones jurídicas privadas que derivan del comercio marítimo y de la navegación marítima en general. (6)

Su finalidad se encuentra bien definida, el comercio marítimo que supone tener a su disposición un buque, sea cual sea el título que confiere este poder de disposición (propiedad, usufructo, prenda, arrendamiento) dedicar el buque a la navegación lucrativa o simplemente armarlo para esa navegación, bastando un sólo viaje marítimo para atribuir a su empresario la calidad de comerciante, ya que cada viaje representa una empresa distinta, o sea, una organización de los elementos reales y personales que van dirigidos hacia una finalidad lucrativa ilimitada, pero también con un riesgo de pérdida total, encontrándose relacionada con la compraventa de buques y los contratos marítimos (fletamento, seguro, riesgo de daños, etc).

(5) Gran Enciclopedia del Mundo, Ed. Marín, Tomo XII
Bilbao, España 1970. Pág. 683.

(6) Garriguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil,
Ed. Porrúa, México 1983. Pág. 220.

Una vez que se encuentra aclarada la diferencia entre Derecho del Mar y Derecho Marítimo, y tomando como apoyo las anteriores definiciones, podemos obtener un concepto propio:

Derecho del Mar es una rama del Derecho Internacional Público, cuya finalidad es normar los usos y delimitaciones de los espacios marítimos.

Es una rama del Derecho Internacional Público, ya que éste tiene la finalidad de establecer derechos y deberes de los Estados ante la comunidad internacional, siendo universal, ya que obliga a todos los miembros.

Norma los usos mediante una reglamentación acorde a las necesidades e intereses de los Estados; por uso entendemos la función de goce, manejo y explotación de sus recursos, que se encuentran en los espacios marinos que son el mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental, alta mar, fondos marinos oceánicos así como cualquier innovación en el mismo, debiendo definirse los poderes de los Estados en estos espacios, así como frente a la comunidad internacional.

B).- OBJETO DE SU ESTUDIO.

Como sabemos el Derecho del Mar es una rama especializada del Derecho Internacional que regula los medios y utilización de los océanos por el género humano. En las últimas décadas se le otorga el Derecho del mar una nueva dimensión convirtiéndolo de unidimensional a pluridimensional, según RENE DUPUY: (7), pasa de ser un derecho en movimiento a uno de apropiación, obligando a la comunidad internacional a la búsqueda de un régimen legal para los espacios marítimos, más justo y equitativo, más demu -

(7) Dupuy René Jean, The legal position of guadeloupe and Martinique in frame work of a caribbean study and dialogue, International Ocean Institute, Malta University, Press 1943. Pág. 330.

crático y social, en estrecha simetría con los progresos de la ciencia y la tecnología y con el cual se oiera solución a la lucha que existía por lograr la ampliación de la faja de mar territorial, la explotación, utilización equitativa y eficiente de los recursos marinos, la necesidad de reglamentar las actividades de investigación científica marina realizadas por naves oceanográficas de los países tecnológicamente avanzados, frente a las costas de otros Estados, así como a la utilización con fines pacíficos de los mares y océanos y la protección y preservación del medio marino y sus recursos entre otros, equilibrando los intereses de una minoría de naciones poderosas frente a una mayoría de Estados subdesarrollados y cuyos pueblos cobran conciencia aspirando a un nivel de vida mejor y que los oriente hacia un adecuado desarrollo socioeconómico.

Surgen así tres conferencias sobre el derecho del mar (8), lográndose en la última de ellas suscribir la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en la cual participaron más de 150 países representativos de todas las regiones del mundo, así como de los sistemas jurídicos y políticos y todos los niveles de desarrollo socioeconómico y con intereses a menudo contrapuestos.

En la convención se establece un marco completo para la reglamentación de todos los espacios oceánicos, consta de 17 partes (320 artículos) y 9 anexos, destacando entre otras cuestiones: el establecimiento de un mar territorial de 12 millas, describiendo diversos métodos para trazar las líneas de base y los límites entre el mar territorial y las aguas interiores, reconociendo a su vez el tradicional derecho de paso inocente.

- (8) 1a. CONFEMAR, Ginebra 1958.
- 2a. CONFEMAR, Ginebra 1960.
- 3a. CONFEMAR, Montego Bay, Jamaica 1973 - 1982.

Conceptos innovadores como el régimen de paso en tránsito por el estrechos utilizados para la navegación internacional fundándose más en razones de necesidad y siendo más amplio que el paso inocente, y el régimen de paso por las vías marinas archipelágicas, se introduce el concepto de aguas archipelágicas.

Aquí se reglamenta la zona económica exclusiva que es un espacio de 188 millas, contiguo al mar territorial, en el cual el estado ribereño - ejerce derechos soberanos respecto a los recursos naturales (pesca, explotación de los recursos), otorgándole un cierto tipo de jurisdicción sobre la investigación científica y la preservación del medio marino gozando - en esta zona los demás estados de las libertades de navegación, sobrevuelo y tendido de cables y tuberías submarinas, y se dá acceso a Estados sin litoral o situación geográfica desventajosa a los recursos de la zona no explotados por el Estado ribereño. (Artículo 70 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

En el instrumento también se establecen derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental (Artículo 76), para los efectos de la explotación y exploración marina compartiendo con la comunidad internacional parte de los ingresos que obtengan respecto a la explotación de los recursos no vivos de ésta, más allá de las 200 millas (Artículo 82) y es que la plataforma se extiende hasta 200 millas cuando no lo impide la cercanía con otros Estados y en algunos casos a mayor distancia aún de la citada. Así si un Estado cuenta con una plataforma continental que vaya más allá de las 200 millas, ésta puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental, si se dan las condiciones geológicas entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea base, a partir de las

cuales se mide la anchura del mar territorial, de 100 millas marinas, con-
tadas desde la isóbata de 2,500 mts. (Artículo 76 párrafos 5º y 6º).

En alta mar todos los Estados sean ribereños o sin litoral gozan -
de las libertades de navegación, sobrevuelo investigación científica, pes-
ca, tendido de cables y tuberías submarinas. Todos los Estados deben coo-
perar para impedir la trata de esclavos, la piratería, así como el tráfi-
co ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la -
conservación de los recursos vivos.

También existe una definición de las islas y se establece un régi-
men para las mismas.

También se prevé la cooperación de los Estados ribereños de mares
cerrados o semicerrados, en la administración de los recursos vivos del -
mar, protección y preservación del medio marino, así como en sus políticas
de investigación científica.

Se establece de manera expresa el derecho de acceso al mar y desde
el mar, de los Estados sin litoral así como la libertad de tránsito a tra-
vés de todos los medios de transporte.

Se incorporan principios y normas que rigen los fondos marinos oceá-
nicos y que son el patrimonio común de la humanidad, el órgano encarga-
do de administrarlo será la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, -
organización internacional de la que podrán ser miembros todos los Esta-
dos, así como las organizaciones internacionales y otras entidades que -
reúnan las condiciones previstas en la Convención, el artículo 156 estu-
blece que los Estados partes de la Convención son IPSU FACTU miembros de
la Autoridad.

Dicha autoridad estará compuesta por una asamblea, que será el órgano supremo y cuya composición reflejará la igualdad soberana de todos los Estados, y un Consejo de composición limitada, encargado de las actividades de minería que se realicen en los fondos marinos, siendo asesorada por comisiones especializadas. Además la Autoridad podrá realizar por su cuenta actividades mineras en los fondos marinos por conducto de su brazo comercial, la Empresa (9) y regulando a su vez en forma directa actividades puramente comerciales.

Se incluyen también disposiciones acerca de la forma en que la Autoridad seleccionará entre los solicitantes de autorización para realizar actividades mineras en los fondos marinos, volumen máximo de producción de minerales procedentes de la zona en un periodo determinado y de otros aspectos técnicos de la solicitud y concesión de autorizaciones y la realización de las actividades en los fondos marinos.

Se crea la Comisión Preparatoria (10) órgano que se encargará de reglamentar las disposiciones necesarias para que la Autoridad y Tribunal Internacional de Derecho del Mar pueda establecerse y emprezar a funcionar.

Regula también cuestiones de tipo ecológicos y las relativas al medio ambiente, se consignan principios y políticas que regirán la prevención, reducción y control de la contaminación en todo el medio marino, de rechos y deberes de los Estados interesados en la consecución de sus objetivos ambientales y ecológicos.

(9) Artículo 156 y 170 de la Convención sobre Derecho del Mar.

(10) Resolución 1, Anexo I.

Toda investigación científica marina que se realice en la zona económica exclusiva y plataforma continental de jurisdicción en los Estados ribereños, estarán obligados a otorgar su consentimiento a los Estados extranjeros cuando la investigación se realice con fines pacíficos, y cumplan con los criterios establecidos en la convención, sometiéndose a la conciliación internacional en caso de controversia.

Hay también disposiciones destinadas a promover el desarrollo y facilitar la transmisión de tecnología marina, teniendo en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos derechos y deberes de propietarios, poseedores y los receptores de tecnología.

La resolución de la controversia se realizará por medios pacíficos previendo procedimientos optativos para que lo hagan en caso de que aún con la mediación de un tercero no puedan llegar a un acuerdo, determinando de antemano los Estados que están dispuestos a aceptar y entre ellas tienen: la Corte Internacional de Justicia, el Arbitraje y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar, en ciertos tipos de controversias, se someterán a conciliación, cuyo resultado no obligará a las partes.

El tribunal Internacional de Derecho del Mar tiene competencia compartida en cuestiones de Derecho del mar, pero no foro especializado, la sala de controversia de los fondos marinos, tiene competencia exclusiva para conocer controversias relativas a la zona internacional de los fondos marinos y será competente con exclusión de los demás foros en relación con las actividades marinas y conexas que se realicen en los fondos marinos.

Representa un avance en la evolución del Derecho de las Instituciones el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, no

sólo por la autonomía estructural de que goza la sala de controversias de los fondos marinos, sino porque también las personas naturales y jurídicas tendrán acceso directo a la sala en pie de igualdad con los Estados.

Constituye así la convención un monumento a la cooperación internacional en materia de elaboración de tratados al crear un nuevo y completo régimen para el derecho del mar, es por ello que su estudio reviste gran importancia.

" El nuevo derecho del mar nacido en esta forma ya no es simplemente el resultado de un juego de acción y reacción de los países más fuertes, sino el fruto de la voluntad de una abrumadora mayoría de naciones - de todas partes del mundo con diferentes grados de desarrollo y con características geográficas diversas respecto del espacio oceánico, que convergieron en una corriente de cambio a nivel global" (11)

C).- RECURSOS MARINOS Y SU IMPORTANCIA.

Es necesario conocer las aplicaciones que el Derecho del Mar tiene para un país concreto y para ello es necesario conocer el significado real que representa el potencial económico de los recursos marinos dentro y fuera de la jurisdicción nacional.

- (11) Declaración de Javier Pérez de Cuellar,
Srio. Gral. de las Naciones Unidas,
"Una transformación irrevocable del Derecho Internacional",
10 Dic.62. Montego Bay, Jamaica, en el último período
de sesiones de la COMINFENAR una vez abierta a la firma.

En un momento en el que el incremento de la población y los consecuentes niveles de vida más altos han intensificado las demandas por alimentos, combustibles y otros recursos, como lo señala el Dr. Cuervo Escobar: "Se debe mirar al mar y la explotación de los recursos de éstos como una visión extrospectiva, modificando y estructurando, en la medida en que la pluralidad de los recursos del mar garantiza y mejora los términos y pautas del intercambio comercial ayudando a la inestable balanza de pago en los países en vía de desarrollo. Esto obliga que los Estados busquen afañosamente la familiaridad del mar y su potenciabilidad". (12)

El 71% de la superficie terrestre está cubierta por los océanos; - poseemos cerca de 185,000 millas marinas de costa alrededor del globo terráqueo, si incluimos a la antártica la cifra se elevaría al total de - 200,000 millas náuticas (13), de éstas corresponden a unos cuantos Estados con más de 10,000 millas marinas, los primeros siete lugares los ocupan: Estados Unidos, Australia, Indonesia, Nueva Zelanda, Canadá, Unión Soviética y México. (14)

Los océanos constituyen un importante medio de comunicación para el transporte comercial y militar de larga distancia, fuente de alimentos,

- (12) Cuervo Escobar, Carlos, Colombia y sus Mares, Universidad Pedagógica y Tecnológica Tunja, Colombia, 1979. Pág. 55.
- (13) Sovereignty of the sea office of the Geographer, Depto. de Estado, Washington No. 13, April 1965, citado por Lewis M. Alexander, The Law of the sea, Ohio State University. P. 72 - 75. 1966.
- (14) 3 Neptune Independent News at the Law of the sea conference, Genova, April 4 1975. P. 5.

habitat natural de la abundante vida marina y un eslabón vital en el sistema de sostén de la vida en la tierra, es igualmente el mayor portador y distribuidor de substancias indeseables, desperdicios y flujos de tóxicos químicos, es también un vasto tesoro de recursos inexplorados.

Sobre el mar actúa el medio de transporte más económico, su costo operativo permite el intercambio masivo de productos de escaso valor relativo, característico de la economía moderna, como lo son algunas materias primas y productos básicos, granos y petróleo entre otras, imposibles de comerciar si dependieran de otros medios de transporte por su incostrabilidad. Existen buques cisternas con capacidad de 500,000 toneladas para el transporte de petróleo; a medida que los países se industrializan dependen en mayor grado del mar para su intercambio y las interrupciones en este último afectarían a las naciones desarrolladas, no sólo en el consumo, sino en los procesos de producción con su inseparable secuela de perturbaciones sociales confiriéndole el carácter de imprescindible. Constituye la pesca un recurso para satisfacer las necesidades alimenticias del hombre y que el mar le ha ofrecido desde tiempos remotos; es la pesca generadora de trabajo y rubro de exportación; 4/5 partes de la totalidad de los animales del planeta viven en el mar, existen 20,000 especies en el océano, pescándose sólo unas cuantas de éstas. (15)

Algunos investigadores piensan que el potencial del mar en productos primarios es área por área, aproximadamente igual a la de la tierra y que por lo tanto, la riqueza es producto primario de todas las aguas y -

(15) Blancarte, Sofia Emma, Los Recursos Pesqueros en el Desarrollo Nacional, El caso del Camarón en México, Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales, UNAM No. 4, 1979 Pág. 14.

tienen que ser superiores a la de la tierra; pese a los grandes incrementos en su producción, la pesca aporta poco más del 1% de los alimentos consumidos por el hombre. Si tuviera la productividad de la tierra, los océanos dadas sus dimensiones deberán producir 10,000 millones de toneladas de alimentos, su eficiencia comparada con la de la tierra es por lo tanto muy baja. Esto se debe a que si bien los océanos cubren 3/4 partes de la superficie del globo terrestre, la mayoría de las capturas provienen de aguas con menos de 350 metros de profundidad, correspondiente al 7.6% del área bajo el agua, ya que la restante abarca taludes, abismos, etc. (16)

Los océanos producen de 2,000 a 4,000 millones de toneladas de organismos animales al año y se estima que las actuales tecnologías de pesca permitirán una recolección de 120 a 200 millones de toneladas por año sin perjudicar la renovación natural. (17)

Lo que se ha logrado extraer de los océanos representa un mínimo - de posibilidades, el hombre toma del océano alrededor del 5% al 7% de sus recursos animales potenciales (18) apenas una cantidad de peces que se emplean como alimento y que proporcionan una importante parte de las necesidades proteínicas que la humanidad requiere, la variedad de vegetales -

(16) Naciones Unidas, Economía de los Océanos, Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, CEPAL, Vol. I exposición de Luis Fernando Mercades. El Aprovechamiento de los recursos vivos del mar, 28 Abril 1970, Pág. 57 - 74.

(17) Naciones Unidas, Economía de los Océanos op. cit. Pág. 51.

(18) Blancarte Sofía Emma, Los Recursos Pesqueros en el Desarrollo Nacional, el caso del Camarón en México, op. cit. Pág. 11.

marinos como las algas y el plancton contienen un alto porcentaje de protefna, la protefna producida a partir del pescado, cerca de dos tercios son consumidos por el hombre, y el otro tercio es consumido indirectamente pues sirve para alimentar ganado (19) unos cuantos perfumes y perlas - para el adorno, lo que ha contribuido mfnimamente a satisfacer algunas ne cesidades manifiestas del hombre, recursos subexplotados y que podrfan em plearse eficazmente son los peces pelágicos pequeños, los cuales se obtie nen en grandes cantidades, igualmente los desechos como la pesca. Acompa ñante del camarón, que se bota pero que se puede utilizar como alimento, los cefalópodos que que contienen mucha protefna y poca grasa, los meji llones, peces linterna y el Krill, crustáceo, con cualidades nutritivas - idénticas a las del camarón, pero sin su sabor, se calcula que su captura potencial podrfia ser de cien millones de toneladas al año (20), dichos - grupos demandan estudios para su aprovechamiento.

La falta de tecnologfa adecuada para explotar a grandes profundida des es una de las razones para que, como en el caso de los recursos vivos, se desconozcan las dimensiones de los recursos del suelo y subsuelo subma rino de gas y petróleo, recursos de mayor importancia hasta este momento para la economfa mundial, generadores de una considerable parte de la - energfa consumida, se localizan en las plataformas continentales, emersio nes continentales y cuencas oceánicas; se sabe de la existencia ue nódulos

(19) Centro de Estudios del Tercer Mundo, artículo de Alain Freisa, El Nuevo Derecho del Mar y los Pafses del Mediterráneo,

Vol. 1, No. 3, Sept. 1978, México. Pág. 47.

(20) Naciones Unidas, Economfa de los ucéanos,

op. cit. Pág. 62.

polimetálicos, el recurso mineral más importante de los fondos oceánicos y de las cuales hablaremos más adelante.

México ocupa el 9º lugar mundial de reservas probadas de petróleo en el mundo (21). Siendo las perforaciones efectuadas en el mar las de mayor importancia; en el Golfo de México existen más de 200 instalaciones marítimas, situadas hasta a 80 millas marinas de la costa. La producción de petróleo en 1983 fue de 2,746,829 barriles diarios, contribuyendo la zona marina con 1,673,829 barriles diarios que corresponden al 62.7% total y el gas en la zona marina aportó 901.4 millones correspondiéndole el 22.2% de la producción.

Se dice que en una milla cúbica de agua de mar puede haber 25 toneladas de metal amarillo llamado oro, siendo más significativas las dotaciones de cobalto, níquel, manganeso y hierro (22). Existen, además, minerales disueltos en el agua de mar como la sal, magnesio, bromo que se recuperan comercialmente, cada milla de agua contiene 166 toneladas métricas de sólidos, la sal común representa el 58% de los sólidos que ella contiene; se utiliza el lecho marino para almacenamiento, anclaje y una amplia variedad de instalaciones militares y científicas. Se planea levantar reactores nucleares sobre el lecho marino y se trata de aprovechar la energía marina de los mares corrientes.

Los depósitos de nódulos polimetálicos localizados en los fondos marinos, fuera de las jurisdicciones nacionales ofrecen grandes perspectivas

(21) Petróleos Mexicanos, El Petróleo en el Mundo.

Año I, No. 6, 1º de Diciembre de 1982.

(22) Christy Francis T., Las Riquezas del Mar: lo que son en realidad, MTS Journal, Servicio Informativo de U.S.A., sin número de página.

-vas para el abastecimiento de metales valiosos. El análisis químico de éstos revelan que contiene más de 30 elementos tales como el cadmio, arsénico, bismuto, plata, escandio, galio, cromo, predominando el manganeso, hierro, siliceo, aluminio, sodio, calcio, magnesio y níquel, que se localizan en profundidades de 300 a 6,000 mts. (23)

Se ha calculado que sólo los nódulos polimetálicos del Océano Pacífico contienen reservas para miles de años, tomando como base el consumo reciente. Se estima que los nódulos de dicha zona, contienen 25,000 millones de toneladas de magnesio, lo que equivale a reservas para 600,000 años; 43,000 millones de toneladas de aluminio, lo que equivale a reservas para 20,000 años; 9,900 toneladas de titanio, o sea 2,000,000 de años; 358,000 millones de toneladas de manganeso, lo que se traduce en una reserva de 400,000 años; 207,000 millones de toneladas de fierro, o sea una reserva para 2,000 años; 5,200 millones de toneladas de cobalto, o sea una reserva de 200,000 años; 14,700 millones de toneladas de níquel, o sea una reserva de 150,000 años; 7,900 millones de toneladas de cobre, lo que equivale a reservas para 6,000 años y varios otros metales que significan reservas para muchísimos años. (24)

Asimismo, es conveniente hacer notar que cambios ambientales causados directa o indirectamente por el hombre podrían alterar el balance de

(23) Levy, Jean Pierre, Importancia Económica de los Recursos Minerales de los Fondos Marinos y Estado de la Tecnología de la Minería Marina, en Aguas Profundas, Naciones Unidas, La Economía de los Océanos. op. cit. Pág. 35.

(24) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar. Ed. Porrúa, México 1985. Pág. 406 - 407.

la ecología marina, el peligro que representan vertimientos de desechos - de buques, así como la introducción de sustancias contaminantes a los ríos, que posteriormente desembocan en el mar.

Los desechos industriales como el cobre, el cadmio, el mercurio, - el estaño, el plomo, el níquel, resultan perjudiciales si se hayan en concentraciones altas, en Japón murieron cerca de 50 personas de itai - itai, o sea envenenamiento por cadmio, debido a que las fundiciones de zinc, - producen desechos de cadmio que se descarga a río y luego son llevados a siembras de arroz, incorporándose así al alimento humano (25), desechos - domésticos, desagües, aguas negras, pesticidas, se calcula que el 50% de éstos, empleados en las zonas agrícolas no llegan a las plantas a que se destinan, sino que es llevado por los vientos a la atmósfera, de donde - gran parte se precipita al mar; se ha comprobado que el DDT afecta la fotosíntesis en el fitoplacton, que constituye el primer eslabón en la cadena alimenticia, así como los graves efectos que producen en los recursos vivos del mar, perdurando mucho tiempo. (26)

Vertimientos de explosivos, armas químicas y biológicas, residuos militares obsoletos o peligrosos, como metales pesados, sustancias petroquímicas, agentes de guerra biológica y química, explosivos vencidos y - otros materiales inorgánicos propios de establecimientos militares. Por otra parte, resulta explicable que en virtud del secreto de las operaciones militares, frecuentemente se ignore la índole química y toxicológica exacta de tales desechos y los detalles sobre su eliminación en el mar. (27)

(25) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 96.

(26) Idem. Pág. 101.

(27) Idem. Pág. 104.

Grave también resulta la contaminación por petróleo, ya sea resultado de perforaciones de pozos de yacimientos petrolíferos, el caso del Ixtoc I, perforado en el Sureste del Golfo de México, en la llamada Sonca de Campeche, el cual se salió del control del equipo de PEMEX, duró 281 días desde el 3 de Junio al 9 de Marzo de 1980, fluyendo (aproximadamente) 3,100 barriles, de esta cifra se calcula que el 50% se quemó en la atmósfera, el 17% se evaporó en la superficie; 4.5% se recuperó y el 28.5% fue dispersado mediante sustancias no tóxicas, arrojadas de barcos y aviones; el naufragio de buques tanque, en 1978 encalló frente a Portsall en el Noroeste de Francia, el Amoco Cadiz, escapando 216 mil toneladas de petróleo crudo y 4,000 toneladas de petróleo combustible, convirtiéndose en uno de los mayores desastres de derrame de petróleo proveniente de un buque en la historia. (28)

La descarga de hidrocarburos para la limpieza de los tanques y operaciones de lastrado, los buques tanque que llevan carga de hidrocarburos, en su viaje de regreso lo realizan vacíos y para moverse con facilidad cargan agua como lastre y en los buques tanque el lugar para almacenar lastre con las cisternas vacías, por tanto el petróleo que quedó dentro de las paredes de la cisterna se mezcla con el agua del lastre en el viaje de retorno, contaminando las aguas y costas al ser vaciadas.

En tratándose de desechos radioactivos, científicos soviéticos sostienen que independientemente de las precauciones que se tomen, los desechos radioactivos no deben echarse al mar, por el peligro que ello representa para la vida y bienestar humano, por constituir una amenaza a la navegación internacional y por los efectos destructivos que tales sustan

(28) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, op. cit. Pág. 104

-cias tienen sobre las pesquerías que son fuente de alimentación tan importante para muchos países. (29)

Su inmensidad además ha ofrecido espacio para el perfeccionamiento de armas nucleares y estrategias de guerra. Así, el aprovechamiento del mar es una carrera contra el tiempo, pues se presenta una competencia entre la ciencia, la información masiva y la sensatez pública contra el aumento de la población, la excesiva especialización y la codicia industrial.

"Los océanos son parte de nuestro ambiente inmediato y se están utilizando con creciente intensidad en el andar del tiempo. En la medida en que se intensifique el uso de los océanos, se acrecentarán los conflictos potenciales. Habrá riesgo de conflicto cada vez que un Estado o grupos de Estados intenten alterar derechos legales de importancia que otro Estado crea ostentar, habrá también riesgo de conflicto cuando la Ley no responda adecuadamente y con prontitud a las necesidades cambiantes." (30)

La conciencia de la riqueza marina y su potencial son privilegio de unos cuantos países. Con el aumento de la población y el surgimiento en la vida internacional de nuevos Estados se amplió la conciencia de tal riqueza y correspondiente demanda de participación equitativa en su distribución, evitando una explotación desordenada por parte de las potencias marítimas, buscando a través de la creación de un ordenamiento jurídico internacional que actualizara las cuestiones relativas al Derecho del Mar, respetando la soberanía de los Estados independientemente de su situación geográfica, así como su grado de desarrollo.

(29) Sobarzo Alejandro, Régimen Jurídico del Alto Mar, op.cit. Pág. 11.

(30) Declaración del Embajador Stevenson, John R. Representante Especial del Presidente Nixon en la Conferencia de Derecho del Mar y Jefe de la Delegación de los E.E.U.U., Servicio Informativo de los E.E.U.U., 1974.

CAPITULO SEGUNDO:

CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MAR TERRITORIAL

A).- CONCEPTO.

El artículo 2o. de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (31), define al mar territorial en los siguientes terminos:

"La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio, de sus aguas interiores y, en el caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el - mar territorial".

Se agrega que "Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre - el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar".

Del anterior párrafo, podemos obtener el siguiente concepto: El - mar territorial es una franja de mar adyacente a las costas de un Estado que se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y sobre cuyas aguas, suelo, subsuelo y espacio aéreo suprayacente ejerce sobe ranía.

El concepto de mar territorial surgió de la necesidad por parte de los Estados ribereños de contar con un espacio adicional para la defensa de sus costas, así como para la explotación de los recursos minerales y - vivos del mar, de manera exclusiva para sus nacionales.

- (31) La Convención se abrió a la firma en Montego Bay, Jamaica el 10 de Diciembre de 1982, México ratificó dicha convención el 21 de Febrero de 1983, siendo depositado ante la Secretaria General de la U.N.U. el mismo año y publicado el 1º de Junio de 1983.

HANS KELSEN lo definió así: "... aquellas partes del mar adyacentes a la costa de un Estado que están bajo el control efectivo de este último" (32).

UPPENHEIM dice que "es aquella parte del mar que, a diferencia del mar libre, está sometida al dominio de los Estados litorales" (33).

Para G. TUNKIN, el mar territorial "comprende la zona adyacente al territorio terrestre o a las aguas interiores de un Estado siendo parte integrante de su territorio, encontrándose bajo su soberanía ejercida con observancia de las normas del Derecho Internacional universalmente conocidas" (34).

JURGE A VARGAS, define el espacio de referencia como la "faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño generalmente de una anchura máxima de 12 millas, sobre la cual dicho estado ejerce la plenitud de su soberanía incluyendo el lecho y subsuelo de ese mar, - así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho de paso inocente a favor de otros Estados" (35).

Y así, podríamos dar más conceptos y darnos cuenta que éstos y otros muchos, encierran la idea fundamental que es una faja de mar en la

- (32) Kelsen Hans, Principios de Derecho Internacional Público, México. Pág. 189.
- (33) Uppenheim, H.B. Tratado de Derecho Internacional Público, Tomo I, Volumen I. Ed. Bosh, Barcelona 1961. Pág. 42.
- (34) G. Tunkin, Manual de Derecho Internacional Público, Tomo II, Ed. Progreso, Moscú 1980. Pág. 37.
- (35) Vargas A. Jorge, Terminología sobre el Derecho del Mar, Centro de Estudios del 3er. Mundo 1979. Pág. 117.

cual el Estado ejerce su soberanía y que sirvieron de antecedente para ob tener el concepto de la convención sobre Derecho del Mar y que ya hemos - transcrito.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- EDAD ANTIGUA.

Fueron los Fenicios y Cartagineses los primeros pueblos de la anti guedad los que buscaron el dominio del mar, se sabe poco de las aportacio nes de éstos a las normas que habrían de regular algunas de las Institu - ciones del Derecho Marítimo, más no existen datos que hablen sobre el ré - gimen del mar.

Grecia fue un país marítimo, la inmensa extensión de sus costas, - así como de las múltiples cortaduras por donde el mar penetra profundamen - te, así como la escasa fertilidad en el suelo griego, hicieron de sus ha - bitantes un pueblo de marinos y comerciantes; fue la comunidad helénica - quien elaboró y difundió sus códigos mercantiles, pero son los romanos - quienes establecieron los primeros antecedentes históricos acerca del ré - gimen que debía prevalecer en alta mar, ya que no contemplaba lo que aho - ra es el mar territorial, así los jurisconsultos romanos decían que las - cosas que no eran de derecho divino deberían ser de derecho profano o hu - mano, a las res comunes pertenece el mar y son aquellas cuya propiedad - no corresponde a nadie y su uso es común a todos los hombres y su natura - leza es excluyente de toda apropiación individual y son el aire, el agua corriente; la mar, de donde resulta la libertad de pesca y de navegación, más adelante añaden las orillas del mar, que son una dependencia, Celso

pensaba aún cuando no prevaleció su opinión, que las riberas sobre las -
cuales el pueblo romano extendía su imperio le pertenecían (36) hoy la -
teoría de éste, más conforme a los intereses de cada nación coloca a las
orillas del mar (37) entre las dependencias del dominio público del Esta-
do, quedando abiertas a los navegantes sin distinción de nacionalidad, la
doctrina romana consideraba al mar como bien común de todos los hombres,
tuvo el sentido de la unidad de los mares, no quiso que estuvieran parce-
lados entre distintas soberanías y por ello, las diversas clasificaciones
de los bienes el derecho del mar, lo coloca como "res patrimonium o res -
nullius humani juris" (38).

2.- EDAD MEDIA.

Durante esta época se extiende la navegación, pese al uso de ins -
trumentos rudimentarios, prosperando Europa y fomentando su intercambio -
mercantil, prueba de ello es el florecimiento de puertos antiguos como el
de Londres, Amberes, Brujas, Amsterdam, Hamburgo, en el norte y de Barce-
lona, Génova, Marsella, Venecia, así la inseguridad de los mares también
hace surgir leyes para la navegación.

- (36) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano,
Ed. Saturnino Calleja, S.A., Madrid 1946. Pág. 176.
- (37) Celso, define a las orillas del mar así: "Naturali
Juronnium communia sunt lla aer aqua profluens et
mare et per hoc littora maris" Petit Eugene, Tratado
Elemental de Derecho Romano, op. cit. Pág. 177.
- (38) Vásquez Carrizosa, Alfredo, Colombia y los Problemas
del Mar, Bogotá 1971. Pág. 63.

La costa fue concebida como frontera surgiendo la distinción entre límite marítimo natural que era la zona que el mar cubría y descubría con el movimiento de las mareas y la zona de respeto que determinaba según el interés de cada Estado costanero, los propietarios de las tierras costeras tenían derechos exclusivos de pesca hasta cierta distancia de la costa - (39); las leyes de los bizantinos, noruegos e islandeses, otorgan a los propietarios de la frontera marítima natural la propiedad de los fondos marinos y del mar próximo hasta la línea donde comenzaban las grandes profundidades. Con el reconocimiento de los diversos propietarios privados, surge el problema de los derechos soberanos, con la necesidad de protegerse de los piratas y asegurar derechos pesqueros de sus naciones, así como recibir impuestos de los buques que surcaban sus costas.

Noruega, Inglaterra y Dinamarca, decían en sus leyes que los derechos del rey se extendían hasta la línea mediana del mar; el reino de las dos sicilias fija el alcance del derecho del rey por el alcance de la vista, desaparece así la libertad de los mares, con la rivalidad de las ciudades italianas por el comercio con oriente, con las cruzadas y la extensión del imperio otomano, convirtiéndose el Mediterráneo en el S.V y VI en un lago turco, compartiendo ese dominio España, después de la batalla de Lepanto.

BARTOLU SASUFERRATU (40) pretendió que la soberanía de un Estado se extienda sobre el mar a dos días de viaje o a 100 millas, sosteniendo "que el Estado ribereño ejerce necesariamente jurisdicción sobre el mar,

(39) Mateescu SN., Deux Frontieres invisibles de la mer territoriale a pair "territoriale", París 1965. Pág. 14.

(40) Sasoferrato, Bartolo de, (1319-1357), Tratado de Insulsa, 1985.

y con más motivo, sobre las islas que en él se encontraban a una distancia módica*.

BALDO DE UBALDIS dice que (41) para él la teoría del mar propio, toma cuerpo en sus obras y concluye en su criterio debían distinguirse tres aspectos; la propiedad, el uso y el dominio; la propiedad comprende el dominio, el uso deberá ser común y la jurisdicción compete al Estado ribereño.

Los soberanos católicos no encontraron antecedentes históricos en qué fundar sus derechos sobre el mar, acudiendo con el Papa donando el Pontífice al Dux de Venecia un anillo que simbolizaba su imperio sobre el mar y como recompensa de la ayuda que la República de Venecia prestó al Papa en las luchas contra Federico Barbaroja, Venecia se consideró así dueña del Adriático y mediante un acto simbólico que se hacía año con año, se lo recordaba a las demás potencias, el Dux se embarcaba en el Bucentauro el día de la ascensión e iba al Paso del Lido donde celebraba su unión con el mar, arrojaba a las aguas un anillo de oro pronunciando a la vez las palabras "desposuisti mare in signum veri perpetuique dominii", exigiendo de esa manera el pago de tributos a los buques que por ahí pasaban. (42)

En la edad media se dan las primeras empresas de los navegantes más allá de los mares conocidos, Marco Polo demostró las posibilidades de llegar hasta los confines asiáticos, venecianos y genoveses rivalizaban

(41) Ubaldis, Baldo de, (1319-1400), Comentarium Prima pars indigestium, publicado en Lyon, Francia 1535.

(42) Sobarzo, Alejandro, op. cit. Pág. 2.

en las faenas del mar. Termina la época con las expediciones portuguesas precursoras de la empresa de Cristobal Colón, seguidas por las de Vasco de Gama y Alvarez Cabral.

3.- EDAD MODERNA.

Los reyes católicos al regreso de Cristobal Colón, después de haber realizado los grandes descubrimientos geográficos del S. XV, piden al Papa Borgia Alejandro VI, a fin de terminar con los conflictos surgidos entre España y Portugal, ya que ambas pretendían el dominio de los mares que conducían a sus respectivos dominios y la apropiación de estos, surge así la Bula Inter Coetera de 4 de mayo de 1493, que vino a solucionar este problema entre españoles y portugueses en el Tratado de Tordesillas de 1494, según éste, se trazaba un meridiano de polo a polo, pasando a 100 leguas de las Azores, correspondiéndole a Portugal todas las nuevas tierras al este de la línea (Africa y Asia) y a España todas las islas y tierras firmes situadas hacia el occidente y medio día (Atlántico y Pacífico), salvo Brasil, desencadenando dicha bula, todo un debate en torno a la situación jurídica de los mares; la primera de estas reacciones surge en España con Fray Francisco de Vitoria (43), partidario de ius comunicatio o principio de la libertad de navegación en los océanos, dentro del respeto de las respectivas soberanías y derechos adquiridos y como consecuencia del derecho natural, negando a el Pontífice derecho a disponer de los espacios marítimos diciendo: "que si tal poder no lo tuvo Cristo, -

(43) Vitoria, Francisco de (1492-1546). No publicó obra pero se conocen sus enseñanzas que fueron recogidas por sus discípulos conservándose las llamadas Reelecciones, o sea repeticiones de cátedra.

menos lo tiene el Papa que no es más que su vicario". FERNANDU VAZQUEZ DE MENCHACA (44), sostiene que el mar es libre porque es de las cosas que no pueden prescribirse, porque son de todos y no de nadie en particular, influyendo dicha doctrina en HUGU CRUCIO (45), quien sostiene que "la soberanía sobre una porción de mar se adquiere de la misma manera que otros, es decir, por medio de las personas o por medio del territorio, la primera cuando una armada marítima se establece en algún punto del mar, la segunda en cuanto lo que navegan en la parte del mar que está más cerca de la tierra, pueden ser controladas desde la tierra, no menos que si se encontrases en ella", llegó a esta conclusión sin desconocer el mare liberum estableciendo así el mar territorial.

FRAY SERAFIN DE FREITAS, ALBERICO GENTILI y WILLIAM WELLWOOD (46), reaccionan contra la mare liberum de Grocio, John Selden, argumentaba que el mar por ley natural y por la ley de las naciones era común a todos los hombres y que resultaba posible su posesión en dominio privado o público, como la tierra, declarando que el rey de Inglaterra es el amo del mar, - que fluye como un apéndice inseparable y perpetuo del Imperio Británico, agregando que ningún Estado puede prohibir la navegación de buques pertenecientes a otros Estados, propugnando así para la alta mar de Inglaterra,

- (44) Vazquez de Menchaca, Fernando (1512-1569), Controversias ilustres, España.
- (45) Grocio, Hugo (1583-1645) De Jure Belli ac Pacis, libro II, Cap. 3o. de la adquisición originaria de las cosas, Párrafo XIII, Holanda 1625.
- (46) Freytas, Fray Seraffn de, De Justo Imperio Lusitorum Asiático; Gentili, Alberico (1552-1600) Hispanicae Advocattonis; William Welwood, Glosario de las Leyes del Mar, 1613.

un régimen parecido al que en la actualidad rige al mar territorial (47).

CORNELIO VAN BINKERSHOEK, al referirse a la zona marítima expresó que ésta podía ser ocupada y mantenida bajo la soberanía, agregando que la posesión de una zona marítima debe considerarse extendida hasta el lugar en que puede tenerse sujeto a la tierra, en consecuencia, no se concede la propiedad de una zona marítima, más allá de donde puede ser soberano desde tierra; y señala como la mejor regla que la autoridad de la tierra sobre el mar, se extiende hasta el alcance del tiro de cañón, porque hasta ese límite puede tenerse posesión y autoridad, negó así la aplicación de las reglas del Digesto, su aforismo "imperium terrae finiri ubi finitur armorum vis" (si la fuerza permite la posesión de la tierra de igual manera permitirá el de las aguas), BINKERSHOEK, es el creador de la noción del mar territorial (48) EMERICH DE VATTEL (49) sigue la doctrina de éste, conceptuando que el dominio del mar llega tan lejos como sea necesaria para su seguridad y cómo pueda hacerla respetar, agregando que "cada Estado puede apropiarse las cosas que constituirán un peligro si quedaran al uso libre y común, refiriéndose a los diferentes usos a que se presta el mar cercano a las costas y del que pueden obtenerse: pesca, perlas, ámbar, etc., aceptando como extensión el alcance de cañón desde la costa.

(47) Selden, John, Mare Clausum, 1615.

(48) Van Binkershoek, Cornelio, Holanda (1673-1743), De Dominio di maris disertatio 1702, Quaestiones Juris Publici, 1737.

(49) Vattel, Emerich de, Suizo (1714-1767), Le droit digens ou principes de la loi naturelle appliquee a la conduite et aux Affaires des nations et des souverains, 1758.

FERNANDO GALIANI, admite el tiro de cañón desde la costa y lo calcula en 3 millas según la artillería de ese tiempo y propone se adopte dicha medida (50).

Estados Unidos, primer Estado en ampliar la regla de las 3 millas; Gran Bretaña, en los Hovering Acta de 1736 y 1738 establecieron una jurisdicción de cuatro leguas medidas desde la costa para los efectos aduanales y fiscales, considerándose un antecedente de la zona contigua, esta extensión de competencia fue creciendo con las leyes que se suscitaron sucesivamente a 12 y 24 millas, según las regiones consideradas en 1853 (51).

4.- EDAD CONTEMPORANEA.

Se inicia con el término de la Revolución Francesa hasta nuestros días, época caracterizada por el notable avance del hombre en todos los ámbitos, científicos y tecnológicos; una vez que el campo se divide entre las grandes potencias de gran poderío marítimo, quienes pretenden reducir la anchura del mar territorial y así gozar de mayor espacio para sus navés, no encontrando las naciones de escaso desarrollo marítimo de defenderse más que ampliando su jurisdicción sobre mayores extensiones de mar, así con el perfeccionamiento de las armas modernas se esfuma la defensa como base del sistema del tiro de cañón, surgiendo ideas como la del aprovechamiento de recursos adyacentes a las costas de los Estados.

(50) Galiani, Fernando, Italia (1728-1787) De Doveri de prin
cipe neutrali verso i principe querregianti e di questo
verso nei.

(51) Ferron, Oliver de, De Droit International de la Mer,
Vol. I, Génova, París 1968. Pág. 62 - 63.

Estados Unidos fue un ferviente defensor de la regla de las 3 millas siguiendo lo asentado por Galiani; Tomás Jefferson, entonces Secretario de Estado, el 8 de noviembre de 1793, envió nota idéntica a los ministros de la Gran Bretaña y de Francia, a fin de expresar la opinión de su país respecto a la posición de neutralidad, cita algunas distancias con asentamiento internacional digno de consideración como el alcance de la vista, estimada en más de 20 millas y asegura que la regla de 3 millas debía considerarse únicamente como la distancia más pequeña que haya sido reclamada por un Estado (52), así la influencia de las grandes potencias marítimas en las relaciones internacionales, hace que sea admitida de facto la distancia de 3 millas por una mayoría de los miembros de la comunidad de las naciones, sin embargo, dicha regla no fue generalmente observada, ya que ni los Estados Escandinavos, mediterráneos, Rusia, ni algunas Repúblicas Latinoamericanas llegaron a admitirla, el 23 de enero de 1889, Argentina, Bolivia, Paraguay y Uruguay, celebraron un tratado por el que establecen un límite de 5 millas (53).

México suscribió 13 tratados de 1848 en los cuales la anchura es superior a las 3 millas, estando vigentes algunos de ellos:

(54)	México	Estados Unidos	1848	9	millas
	México	Estados Unidos	1853	9	millas
	México	Guatemala	1852	9	millas
	*México	Alemania	1882	9	millas

(52) Moore Digest, Tomo I, Pág. 702 - 703.

(53) García Robles, Alfonso, La Anchura del Mar Territorial, Colegio de México 1966. Pág. 33.

(54) Ibidem.

*México	Reino de Suecia y Noruega	1885	9	millas
*México	Francia	1886	20	Kmts.
*México	Ecuador	1888	20	Kmts.
México	Gran Bretaña	1888	9	millas
México	Rep. Dominicana	1890	20	Kmts.
México	El Salvador	1893	20	Kmts.
México	Holanda	1897	20	Kmts.
México	China	1899	9	millas
México	Honduras	1908	20	Kmts.

Holanda propuso en 1896, fijar un límite mediante una convención - internacional, como base de negociación una anchura de 6 millas, sin éxito debido a la oposición de Gran Bretaña.

El Instituto de Derecho Internacional en 1894 en su sesión celebrada en París sobre la anchura del mar territorial aprobó los siguientes artículos:

"Artículo 2.- El mar territorial se extiende a 6 millas marítimas desde la línea de baja mar en toda la extensión de la costa.

Artículo 4.- En caso de guerra el Estado ribereño neutral tiene el derecho de fijar por la declaración de neutralidad o por notificación especial su zona neutral más allá de 6 millas hasta donde llegue el alcance de un cañón de las costas" (55).

WESTLAKE, al examinar la cuestión de la regla de las 3 millas, expresó lo siguiente: "Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las

(55) Instituto de Droit International Annuaire 1894,
Tomo XII, Pág. 328 - 329.

3 millas considerado como un mínimo es universal; ningún Estado reclama una distancia menor, pero como un máximo, el acuerdo no sólo es universal, sino que se pueden tener dudas de que esté bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de Derecho Internacional, cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de producción de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de los mismos que han hecho que las razones que militaban en favor de tal límite, caiga en desuso y resulten inadecuadas* (56)

GILBERT GIDEL, igualmente rechazó la regla de las 3 millas marítimas y que fuera generalmente aceptada ya que ningún estado la observó y si en cambio fijó anchuras superiores y como ejemplos tenemos los antes enunciados y podemos agregar algunos más: Francia en 1817 fijó 20 Kms. para vigilancia de sus autoridades; Bélgica 1832, fijó 10 Kilómetros dentro de los cuales podía exigir la visita al buque y presentación de documentos de desembarco; en 1921 la Unión Soviética por un acto unilateral fijó la distancia de 12 millas para la pesca; en Italia en 1912 la Cámara de Diputados aprobó una moción tendiente a fijar una distancia de 10 millas para la pesca.

La Conferencia de la Haya convocada por la Sociedad de las Naciones Unidas para la codificación del Derecho Internacional efectuada en 1930 - logró avances de importancia como son:

- 1.- Elaboración de artículos relativos a precisar la naturaleza y status jurídico del mar territorial;
- 2.- Puso fin a la confusión que existía respecto al status jurídi

(56) Westlake, John, International Law, Tomo I, 1-04, Pág. 185.

-co de las zonas de mar adyacentes a las costas (definió las nociones de mar territorial y zona contigua, ésta última en la cual el Estado pueda reivindicar el ejercicio de determinadas competencias especializadas; y

3.- Acabó con la tan extendida pero no aplicada regla de las tres millas, quedando clara la variedad de medidas que existían en los continentes, destruyéndose así el mito de las 3 millas.

El Profr. Alejandro Alvarez, propuso la distancia de 6 millas para el mar territorial al Instituto Americano de Derecho Internacional, sesión de la Habana 1917, llamado proyecto de Derechos Fundamentales del Continente Americano (57).

Estados Unidos en varias ocasiones abandonó la regla que tanto defendía, cuando aplicó la Ley Seca a los barcos que se encontraban en las cercanías del límite; en Septiembre de 1939, cuando la guerra había estallado en Europa, el Presidente Roosevelt presentó formalmente, al quedar instalada la reunión de consulta y por medio del Sr. Sumner Welles, Subsecretario de Estado y Jefe de la Delegación de los Estados Unidos, en la sesión plenaria del 25 de octubre de 1939, la vigilancia de sus buques de guerra a patrullar hasta el límite de 200 millas, a partir del litoral de Estados Unidos, a fin de vigilar las actividades de los buques beligerantes; el 16 de septiembre de ese mismo año, estableció una distinción entre sus aguas territoriales, las que se extienden hasta la distancia exigida por los intereses de los Estados Unidos, lo que no significa necesariamente las 200 millas.

(57) Alvarez, Alejandro, La Codificación del Derecho Internacional en América, Santiago de Chile, Pág. 102.

La declaración de Roosevelt da origen, el 23 de octubre de 1939 a la Declaración de Panamá por la cual los gobiernos de las Repúblicas americanas, decidieron establecer la zona de seguridad que comprende todas las rutas marítimas normales que sirven de comunicación y de intercambio entre los países de América dándole una anchura de 300 millas, como medida de protección continental contadas a partir de la costa, ambas declaraciones se consideran, para algunos autores, como antecedentes de las 200 millas.

En la 2a, Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas americanas (58), la delegación de Uruguay, sometió un proyecto sobre anchura de mar territorial, dicho proyecto tomaba en cuenta que la declaración de Panamá, tenía una vigencia transitoria y limitada a la duración de la guerra de 1939, tendía a establecer "el régimen permanente de la soberanía de cada una de las naciones de América, sobre las zonas de mar adyacentes a sus costas, señalando la extensión de la soberanía hasta una distancia de 25 millas de su costa" (59).

El Comité Interamericano de Neutralidad llevó a cabo un estudio concienzudo del proyecto uruguayo adoptado el 8 de agosto de 1941 en Río de Janeiro, una recomendación del mar territorial.

"La soberanía de cada Estado se extiende en las respectivas costas marítimas hasta una distancia de 12 millas marinas contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme..."

(58) La Habana, Cuba del 21 al 30 de Julio de 1940.

(59) García Robles, Alfonso, La Anchura del Mar Territorial, Foro Internacional, Colegio de México, 1971, Tomo II, No. 1.

Estipula así la anchura del mar territorial coincidente con la que casi 20 años más tarde debía propugnar los Estados en la Primera y Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera Reunión (60) encomendó a su Comisión Permanente, al Comité Jurídico Interamericano el estudio del tema: Régimen del mar territorial y cuestiones afines, quedando terminado el 30 de Julio de 1952m teniendo como puntos sobresalientes:

1.- Ejerce el Estado ribereño soberanía sobre su suelo, subsuelo, aguas, espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental.

2.- Reconoce una zona de protección, control y aprovechamiento económico, hasta una distancia de 200 millas, dentro de las cuales podrán ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

El Consejo acordó que deberían ser estudiadas a fondo.

La Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (61) en el tema Régimen del Mar Territorial y cuestiones afines, dió como resultado la resolución 12 que tuvo por título "principios de México sobre el régimen Jurídico del Mar", en el cual concluyó:

1.- Que la regla de las 3 millas resultaba insuficiente, así como que no constituye una norma general de derecho internacional.

2.- Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial

(60) Rfo de Janeiro, 1950.

(61) Se celebró en México el 14 de Febrero de 1956.

Hasta límites razonables atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así como las necesidades económicas de su población, a su seguridad y defensa (62).

El Comité Jurídico Internacional de la Organización de Estados Americanos (63), en el dictámen sobre la anchura del mar territorial propuso fijar hasta un límite de 12 millas, reconociendo la existencia de una zona adyacente de alta mar. Esto dió origen a posteriores declaraciones unilaterales por parte de algunos Estados Latinoamericanos, a fin de ampliar sus respectivas jurisdicciones marítimas (64).

En 1949 en su primer periodo de sesiones la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas designó al Jurista Holandés J. P. A. François, relator especial, después de haber elaborado una lista provisional de materias cuya codificación considerada necesaria, quedando comprendidas el régimen de alta mar y el mar territorial, el artículo 30. que -

- (62) Unión Panamericana, Acta final de la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos 1956, Pág. 33.
- (63) Rio de Janeiro, 21 de Julio de 1956.
- (64) Nicaragua, Decreto Supremo No. 1-L, 5 de Abril de 1965; Argentina, Ley 17094, 29 de Enero de 1966 y 17500, 25 de Octubre de 1967; Panamá, Ley 31, 2 de Febrero de 1967; El Salvador, Constitución Política, 14 de Septiembre de 1950, Mar adyacente de 100 millas; Honduras, Decreto legislativo No. 25, 17 de Enero de 1969; Uruguay, Decreto Supremo No. 604-969, 3 de Diciembre de 1969; Brasil, Decreto Ley No. 1098 No. 25 Mar-70; Costa Rica, Decreto - 3003 RE 3004 RE, 10 de Febrero de 1982, fija 12 de mar territorial y mar patrimonial de 200 millas.

fijaba la anchura del mar territorial resultó ser una tarea ardua y difícil que obligó a declarar que debía ser fijada por una conferencia internacional.

En el primer informe del relator se sugirió la distancia de 6 millas (65).

En el segundo informe del relator se sugirió que la distancia podría no exceder de 12 millas, garantizándole el libre paso y derechos exclusivos de pesca hasta una distancia de 3 millas (66).

En su tercer informe el relator modificó su propuesta satisfaciendo los intereses de los partidarios de las 3 millas (67).

Finalmente en las sesiones celebradas en 1956 adoptó el texto que fue transmitido a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su XI período de sesiones y que figuró entre los 73 artículos que conforme a la resolución 1105 (XI) de la Asamblea, sirvieron de base a la Conferencia de Ginebra para sus trabajos El Texto del Artículo 30. es el siguiente:

"I.- La Comisión reconoce que la práctica internacional no es uniforme por lo que respecta a la delimitación del mar territorial;

II.- La Comisión considera que el Derecho Internacional no autoriza a extender el mar territorial más allá de 12 millas; y

III.- La Comisión sin tomar ninguna decisión en cuanto a la anchura del mar territorial, más acá de este límite, toma nota, por una parte

(65) DUC A/CN.4/53, 1952.

(66) DUC A/CN.4/61, 1953.

(67) DUC A/CN.4/67, 1954.

de que muchos Estados, han fijado una anchura superior a 3 millas y por otra, que muchos Estados no reconocen esa anchura si la de su mar territorial es inferior.

IV.- La Comisión estima que la anchura del mar territorial ha de ser fijada por una Conferencia Internacional⁶⁸.

Conviene destacar que la comisión indicó en el párrafo cuarto de su comentario al artículo 3o., reconoció que la validez de una anchura de mar territorial inferior a 12 millas podría ser defendida erga omnes por cualquier Estado que pueda hacer valer un derecho histórico a este respecto, aún cuando se haya negado por escasa mayoría a adoptar idéntica actitud en lo que atañe a los demás casos (68).

Dicha Comisión presenta una contribución importante para el desarrollo y codificación del Derecho del Mar, así reglamentó -para sustituir en los casos que así lo ameriten la línea de base normal o la línea de baja mar- el sistema de líneas de bases rectas que en 1951 aprobara la Corte Internacional de Justicia en relación con el conflicto de las pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega, así como se reconoció el derecho de los Estados ribereños a que las aguas de las bahías que pueden existir en sus costas sean consideradas en determinados casos como aguas interiores, estableció el deber de colaborar en las reglas que tiendan a evitar la contaminación.

De esta manera y con el decisivo papel de las Naciones latinoamericanas de ampliar su jurisdicción marítima, participando activamente ante

(68) García Robles, Alfonso. La Anchura del Mar Territorial. Foro Internacional, El Colegio de México, Pág. 43.

los foros internacionales, se hizo necesario llevarse a cabo una Conferencia en la que participaran los Estados que conforman la comunidad internacional, a fin de llegar a un acuerdo internacional, surge así y bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones Unidas, la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la cual hablaremos en el siguiente capítulo.

CAPITULO TERCERO:

EL MAR TERRITORIAL Y LAS CONFERENCIAS DE LAS NACIONES UNIDAS.

A).- LA PRIMERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió el 21 de febrero de 1957, convocar a una conferencia internacional a fin de examinar las bases propuestas en los 73 artículos incorporados en el informe de la Comisión de Derecho Internacional, relativo al octavo período de sesiones:

"... convocar a una Conferencia Internacional de Derecho del Mar - teniendo presentes no sólo los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos e incorporar el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que juzguen apropiados". (69)

Dicha Conferencia constituyó el segundo intento realizado en el orden mundial, para codificar la anchura del mar territorial, teniendo lugar en Ginebra del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, en la oficina europea de las Naciones Unidas, participando los Estados miembros de ésta, así como varios organismos especializados, 80 de los 79 Estados eran miembros de la O.N.U. y 7 organismos especializados, pero no de las Naciones Unidas (Corea, Mónaco, Alemania Federal, San Marino, Santa Sede, República de Vietnam).

Se crearon cinco comisiones de las cuales nacieron 4 convenciones

(69) Resolución No. 1105 (XI) CONFEMAR I, Actas Oficiales,
Vol. II.

sustantivas, un protocolo opcional para la solución de controversias y 9 resoluciones relacionadas con aspectos de contaminación, conservación de la fauna marina y medidas de cooperación para el logro de tales objetivos:

- 1.- Mar Territorial y zona contigua (A/CONF 13/L 52).
- 2.- Alta Mar (A/CONF 13/L 53)
- 3.- Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar (A/CONF 13/L/57).
- 4.- Plataforma Continental (A/CONF 13/L 57)

Para el funcionamiento de la conferencia se crearon una mesa integrada por 19 miembros, formando parte de ellos México y 5 comisiones principales, un comité de redacción y una comisión de verificación de poderes.

Correspondió a la primera Comisión las cuestiones relativas al mar territorial y zona contigua tomando como base de sus trabajos los artículos relativos de la Comisión de Derecho Internacional que se le había asignado (mar territorial 1 al 25 y zona contigua 66); entre el 25 de febrero y 26 de abril de 1958 la Comisión sometió a la Conferencia los textos de los 26 artículos que junto con los artículos finales (disposiciones protocolares) constituyeran la convención sobre mar territorial y zona contigua. (70)

El 21 de marzo examinó los artículos: 1º naturaleza jurídica del mar territorial; el 2º naturaleza jurídica del espacio situado sobre el mar territorial del lecho y subsuelo de ese mar; el 66 zona contigua; en los artículos 1º y 2º se consagró la soberanía del Estado ribereño sobre

(70) La Convención sobre mar territorial y zona contigua se adoptó en la 20a. sesión plenaria celebrada el 27 de abril por 61 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

el mar territorial, lecho, subsuelo y espacio suprayacente, quedando como a continuación se señala:

Artículo 1º

1.- "La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, - designada con el nombre de mar territorial".

2.- "Esta soberanía se ejerce de acuerdo con las disposiciones de estos artículos y las de más normas de derecho internacional."

Artículo 2º

"La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese - mar."

Artículo 24 (antes 66) zona contigua.

"1.- En una zona de alta mar contigua al mar territorial el Estado ribereño podrá adoptar las medidas de fiscalización necesaria para:

a).- Evitar las infracciones de sus leyes de policía, aduanera, - fiscal de inmigración y sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar territorial.

b).- Reprimir infracciones de esas leyes, cometidas en su territorio o en su mar territorial.

2.- La zona contigua no se puede extender más allá de 12 millas contadas desde la línea de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

3.- Cuando las costas de los Estados estén situados frente a - frente o sean adyacentes, salvo acuerdo contrario entre ambos Estados, -

ninguno de ellos podrá extender su zona contigua más allá de la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más aproximados de las líneas de base que sirven de punto de partida para medir la anchura del mar territorial*.

En tanto la cuestión de la anchura del mar territorial que trataba el artículo 3º del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional resultó ser un problema de imposible solución para la Conferencia de Ginebra - por razones idénticas en el fondo a las que originaron el fracaso de los intentos anteriores (Conferencia de la Haya, Comisión de Derecho Internacional 1952-1956).

Durante los debates de la Comisión de la anchura del mar territorial, la Delegación Mexicana propuso y la Conferencia aprobó que la Secretaría distribuyese como documento oficial un cuadro sinóptico de las leyes y reglamentos vigentes en los Estados en ella representados sobre la anchura y régimen jurídico de las zonas del mar adyacentes a sus costas - (71), este cuadro comprobó, que la regla de las 3 millas en 1958 podía considerarse jurídicamente inexistente. "... comprobó con la fuerza irrefutable de sus datos estadísticos que si desde hace 25 años Gidel pudo hablar de la ficticia regla de las 3 millas como un ídolo derribado en 1958, sólo podía considerarsele jurídicamente como un cadáver" (72). Aún cuando - representantes de las principales potencias marítimas y pesqueras trataron de representar la famosa regla como una norma en plenitud de vigor, los -

(71) El cuadro propuesto por México fue publicado y distribuido como documento de la Conferencia el 3 de Abril de 1958.

(72) García Robles, Alfonso, La Anchura del Mar Territorial, Foro Internacional, Colegio de México, Oct-Dic. Vol. II. No. 2, 1961. Pág. 195

representantes de algunos Estados ribereños se dejaron escuchar, coincidiendo con la existencia de la llamada regla de las 3 millas y la necesidad de que para llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial era necesario primeramente satisfacer los intereses legítimos de todos los Estados y no sólo los de un reducido grupo de ellos:

"En el dominio del derecho del mar, no sólo las potencias marítimas, no sólo los que tienen intereses en la navegación, sino todos los Estados costeros y sin costas deberían tener igual voz en cada aspecto del Derecho" (73).

Ninguna de las más de 10 propuestas presentadas a la consideración de la primera comisión, se basaba en el límite de 3 millas secas. La Unión Soviética sugirió un límite máximo de 12 millas; México e India (74) ya antes habían propuesto lo anterior en forma conjunta y unilateral; Yugoslavia, Suecia y Sri Lanka propusieron por separado 6 millas; Estados Unidos y Canadá propusieron 3 millas de mar territorial y 9 millas adicionales con derechos exclusivos de pesca, posteriormente modificó su propuesta de 9 a 6 + 6, es decir, 6 de mar territorial y 6 de zona de pesca, abierta solamente a quienes habitualmente hubiesen pescado en ella.

Se consideró insuficiente igualmente la distancia de 6 millas, encontrando como único camino que asegurará el éxito en la difícil tarea de codificar la anchura del mar territorial, la fórmula flexible basada en la costumbre internacional que México había auspiciado desde un principio (75) y que reconocía al Estado ribereño fijar él mismo su mar territorial

(73) Exposición del Representante de Arabia Saudita en el debate general del 3 de Marzo.

(74) A/CUHF 13/L 59.

(75) A/CUHF 13/L 79.

dentro del límite máximo de 12 millas, cosa que no pudo verse realizada - debido a la intransigencia de las potencias marítimas y pesqueras que hicieron imposible la adopción de dicha propuesta, aún cuando obtuvo el primer lugar entre las relativas a la anchura del mar territorial consideradas por la primera comisión, no logrando alcanzar la mayoría de los dos tercios exigidos por el reglamento de la Conferencia (76).

Asimismo la Delegación mexicana con su participación activa, logró en el transcurso de la conferencia la introducción de mejoras como:

La Comisión de Derecho Internacional no había estipulado que las líneas de base no se trazarán hacia escollos o bajíos que emerjan intermitentemente, ni a partir de ellas, modificándose a propuesta de México, - quedando incluida en el artículo 4º párrafo tercero de la Convención, que permite el trazado de las líneas de base hacia los escollos o bajíos de que se trata o a partir de ellos siempre que se hayan construido sobre ellos faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

Respecto a las bahías, la Comisión preveía que las aguas de éstas se considerarían como aguas interiores si la línea trazada a través de su boca no era superior a 15 millas a partir de la línea de baja mar. Al aprobar la tesis sostenida al respecto por varios países, México, entre ellos, por la que se modificó la disposición extendiendo el límite de la anchura de la bahía a 24 millas.

- (76) De conformidad con lo estipulado en el reglamento, las decisiones de la conferencia en todas las cuestiones de fondo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes, y las decisiones en cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los mismos representantes. Se excluyen las abstenciones para el cómputo de la mayoría requerida.

En el paso inocente, se incorporó en el artículo 14 a la propuesta de la delegación mexicana, un párrafo adicional (5º) a fin de impedir el abuso que frecuentemente hacen del paso inocente los barcos que pescan en aguas territoriales de otros países, violando sus leyes. Se asentó también para evitar el abuso del paso inocente, que los submarinos extranjeros - realizan, la obligación de navegar en la superficie y de mostrar su bandera al pasar por el mar territorial de un Estado, Artículo 14, párrafo sexto.

Quedó igualmente asentado gracias a los esfuerzos de México y - otros países que los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre la - Plataforma Continental, los efectos de su explotación y explotación de - sus recursos naturales son exclusivos en el sentido de que si el Estado - ribereño no explora la Plataforma Continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades o reivindicar la plataforma continental, sin expreso consentimiento de dicho Estado.

El 29 de abril de 1958, se firmó el acta final de la Conferencia, en cuyos 6 anexos quedaron incluidos los textos de las 4 convenciones, el protocolo de la firma, facultativo de las 9 resoluciones aprobadas, cabe hacer notar que debido a la intransigencia de las potencias marítimas y pesqueras en su posición de defensa de fórmulas que carecen de todo fundamento jurídico, además de ser contradictorias a la llamada regla consuetudinaria de Derecho Internacional vigente en la materia, hicieron imposible que la Conferencia obtuviera mejores resultados: asimismo, en cada una de las convenciones se dispone que la convención respectiva entrara en vigor al trigésimo día que siga a la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión (hasta el 29 de abril de 1959,

un año después de haber sido abierta a la firma del status de las 4 convenciones y el protocolo era el siguiente:

1a. Convención sobre el mar territorial y zona contigua, firmas 44, ratificaciones o adhesiones ninguna.

2a. Convención sobre el alta mar, firmas 49, ratificaciones o, adhesiones afganistan.

3a. Convención de pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, firmas 37, ratificaciones o adhesiones ninguna.

4a. Convención sobre la Plataforma Continental, firmas 46, ratificaciones o adhesiones ninguna.

Al final de la conferencia y entre las resoluciones aprobadas figuraba la octava relativa a convocar una segunda conferencia obedeciendo principalmente a que no se logró aprobar disposición alguna para determinar, ni la anchura del mar territorial, ni la de la zona del alta mar adyacente en el primero y en la que el Estado ribereño posee derechos exclusivos de pesca.

En esta conferencia se ratificaron las conclusiones a que se habfan llegado en 1930, en la Conferencia de la Haya, en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial idénticos en su naturaleza a los que ejerce sobre su propio territorio; se reglamentó el sistema de líneas de base recta el cual es un sistema de excepción para delimitar interiormente el mar territorial, cuando el sistema de líneas de baja mar (o normal) es inaplicable o difícil debido a la configuración geográfica de la costa y que fueron recogidas y desarrolladas en la convención, cuando en 1951 la Corte Internacional de Justicia, aprobó en el conflicto de pesquerías entre Gran Bretaña y Noruega; se reconoce -

el derecho de persecución no sólo de barcos, sino de aeronaves beneficiando a los Estados que no poseen un poderío naval, así como la obligación de colaborar a fin de evitar la contaminación del mar y espacio aéreo su-
prayacente que resulte de experimentos o actividades con sustancias radio
activas, derecho de los Estados de conservación de sus recursos vivos del
mar, incorporándose la soberanía que ejercen los Estados sobre la plata-
forma continental en cuanto a su explotación y exploración.

B).- SEGUNDA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL
MAR.

Como no se había logrado obtener ningún acuerdo sobre la anchura
del mar territorial y los límites de las pesquerías, se adoptó la resolu-
ción 1307 (XIII) que convoca a una segunda conferencia internacional de -
plenipotenciarios a celebrarse en marzo o abril de 1960 "con objeto de -
examinar de nuevo las cuestiones de la anchura del mar territorial y de -
los límites de las pesquerías".

Reuniéndose en Ginebra del 27 de marzo al 26 de abril de 1960, par-
ticipando 82 estados y 6 organismos especializados; se celebraron 14 se-
siones plenarias e instaló una comisión única, a la que denominó Comisión
Plenaria, celebrando a su vez 28 sesiones.

Surgen en la Conferencia 3 bandos, los partidarios de las 3 millas,
los de las 6 y partidarios de 12 millas; la delegación mexicana, integra-
da por Alfonso García Robles y Jorge Castañeda, presentó una propuesta -
que fijaba el límite máximo del mar territorial hasta 12 millas y que -
creaba una zona contigua de pesca, cuya anchura se incrementaba a medida
que disminuía la anchura del mar territorial para los Estados que prefe-
rían no llegar a las 12 millas, dicha moción se basaba en el dictamen an-

-terior de la Comisión Internacional de las Naciones Unidas (77) las críticas de las potencias marítimas hicieron que México ampliara la base de su propuesta, a un mar territorial con una anchura máxima de 12 millas, - una zona contingente (zona contigua) de pesca exclusiva, hasta el mismo - límite, la cual no existiría cuando el mar territorial fuera fijado en el límite máximo, contemplaba la obligación de los Estados de impedir a sus nacionales que pescaran en jurisdicción ajena, sin excluir el derecho de concluir acuerdos bilaterales o multilaterales que regulan la pesca, propuesta apoyada por varios países del tercer mundo (78) perdiendo (79) ante la ofensiva norteamericana apoyada de un gran país pesquero, Canadá; - proponiendo la fórmula 6 + 6, pudiendo ser 3 + 9, permitiéndose además el derecho de pesca en la zona exterior, a los nacionales de los países que en los últimos años venían practicándola como por ejemplo los japoneses y los alemanes (80), Canadá proponía la misma fórmula 6 + 6, eliminando la ingerencia de barcos de pesca extranjeros en la zona exterior, en resguardo de su industria pesquera, posteriormente se llegó a una fórmula de componenda norteamericano-canadiense, ésto a fin de armonizar con las potencias marítimas occidentales, conservando la fórmula 6 + 6, que permitía - la pesca a los que habitualmente la venían practicando en la zona exterior

(77) C 1/2.2 en CUNF/19.6 Pág. 164 y 165.

(78) Arabia Saudita, Irak, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Sudan, Tunisia, República Árabe Unida y Yemen del bloque árabe, Etiopía, China y Guinea de África, Irán, Indonesia y Filipinas de Asia; Venezuela y México de América.

(79) 39 votos en contra, 36 votos a favor y 13 abstenciones.

(80) L 3 en CUNF/19.8 Pág. 166 y 167.

por un período de 10 años, a partir del 31 de octubre de 1960 (81), no prosperando dicha propuesta (82).

La segunda conferencia fue impotente para resolver las cuestiones de Derecho del mar, sólo se logró de las 12 millas un nuevo punto de partida, se delinearón las posiciones y se definieron los postulados.

C).- LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS
SUBRE EL DERECHO DEL MAR.

A fin de adaptar el Derecho del Mar a los rápidos progresos de la tecnología, la independencia que habían logrado obtener naciones que en las pasadas conferencias no habían tenido la oportunidad de hacer ver sus puntos de vista, condujeron a las naciones a tratar de llegar a un acuerdo, a fin de resolver algunos de los problemas planteados en las conferencias anteriores de tal manera que el uso de los mares no se convirtiera en una fuente de constante conflicto.

El embajador Arvid Pardo, Delegado de Malta en las Naciones Unidas, introdujo en 1967, durante la XXII Reunión (83) de la Asamblea General, y por primera vez la referencia al concepto de Patrimonio Común de la Humanidad, y que se refiere a la utilización de los fondos marinos para usos pacíficos, así como la necesidad de elaborar un Código Internacional a fin de que la explotación de esa riqueza se haga de forma racional y en beneficio de la humanidad, creándose un Comité Ad Hoc para estudiar la órbita

(81) CUNF L/10. Pág. 169

(82) 54 a favor, 28 en contra y 5 abstenciones.

(83) Documentos oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 22º período de sesiones, anexos, Tema 92 documento A/6695.

y varios aspectos del tema titulado "exámen de la cuestión de la reserva exclusiva, para fines pacíficos, de los fondos marinos y oceánicos y de - subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional actual y del empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad" (84), comenzando sus trabajos en 1968, haciendo una revisión de actividades pasadas y presentes, y una enumeración de aspectos científicos, técnicos, económicos, jurídicos y de otra índole, relacionados con el tema, algunas delegaciones consideraron que antes de estudiar el régimen de la zona internacional, había que definir las nuevas reglas respecto a los límites de la jurisdicción nacional, fue en la Asamblea General de 1968, cuando se mencionó por primera vez la necesidad de convocar a una tercera conferencia sobre el Derecho del Mar, con el fin expreso de reconciliar los principios jurídicos tradicionales, con nuevas ideas y que con ritmo vertiginoso comenzaba a influir en el pensamiento jurídico y político.

De 1969 a 1970, se llevaron a cabo debates que pusieron de manifiesto la necesidad de convocar a una nueva Conferencia sobre el Derecho del Mar, que trataría sobre el establecimiento de un régimen internacional - equitativo - incluyendo una maquinaria internacional - para la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, más allá de los límites de la jurisdicción nacional; una definición precisa de dicha zona y una lista de cuestiones conexas, incluyendo las relativas al régimen de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (cuestión de su anchura y estrechos internacionales) zona contigua, pesca y conservación de recursos vivos en alta mar (se incluía la cuestión de los derechos preferen

(84) Documentos oficiales de la Asamblea General de la ONU, 24 periodo de sesiones, suplemento 22 y 22a. A(A/7622 y Corr 1 A/7622 y add 1).

-ciales del Estado costero), preservación del medio marítimo e investigación científica (85), decidiendo en la resolución 2750 (XXV) adoptada en 1970, convocar a una conferencia para 1973 (86), surgiendo divergencias durante los debates, ya que las potencias marítimas deseaban una agenda limitada y los países en desarrollo, querían se examinaran temas nuevos que les interesaban, de esta manera, el Comité de fondos marinos se convirtió en una comisión preparatoria de la 3a. CONFEMAR, creando tres subcomisiones plenarios:

I Comisión, se ocuparía del régimen de exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos, más allá de la jurisdicción nacional y mecanismos para cumplir los propósitos de la declaración de principios.

II Comisión, se ocuparía de las zonas marítimas sometidas a jurisdicción nacional, de la alta mar, incluyendo mar territorial, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el régimen de los estrechos usados para la navegación en la alta mar y todos los de más temas conexos.

III Comisión, ocupándose de las reglas para la protección del medio ambiente marino, para la conducción de la investigación científica y para la transferencia de tecnología.

La segunda subcomisión en su debate general fue el foro y el vehículo a través del cual se afinaron tesis como las de la zona económica, más allá del mar territorial, denominado mar patrimonial (z.e.e.); el punto que despertó mayor interés fue el de la delimitación de los espacios marítimos, en especial se discutió el tema relativo a los mayores y menores derechos que pueden ejercer los Estados costeros sobre las actividades

(86) Se aprobó por 100 votos a favor, 7 en contra y 6 abstenciones.

pesqueras de otros en las aguas adyacentes al mar territorial de los primeros. La oposición de potencias pesqueras como Japón, Estados Unidos, Unión Soviética y países de Europa Occidental, se basaban en el Derecho Internacional, tal como había sido codificado en las convenciones de Ginebra de 1958 y 60 (más allá del mar territorial todas las naciones gozan de iguales derechos de pesca con derechos preferenciales).

Proyectos importantes fueron los de la Unión Soviética, basada en el principio de la libertad de pesca en alta mar, con la excepción de derechos preferentes de los Estados ribereños en la zona inmediata adyacentes a su mar territorial, incluido el reservarse anualmente un porcentaje determinado de la pesca permisible, de conformidad con su capacidad de pesca; Kenia, realizó una propuesta basada en la zona económica exclusiva conforme a la cual el Estado ribereño tendría derechos soberanos y el ejercicio de la jurisdicción exclusiva sobre los recursos vivos de una zona económica que no excediera de 200 millas; cabe hacer notar que comenzaba a surgir un consenso en torno a la tesis que sostiene que la distancia del mar territorial no deberá exceder de 12 millas náuticas, con lo cual se permitiría a los Estados que lo deseen o puedan ir hasta el límite máximo autorizado, fijar su mar territorial en distancias menores, este consenso derivó de las conversaciones informales que se celebraron entre delegados de distintos países, pues las actas de las sesiones demuestran una realidad muy distinta.

La adopción del límite universal de las 12 millas se encontraba condicionada a la solución que se le diera a la navegación por los estrechos internacionales, para los Estados Unidos y la Unión Soviética, resulta indispensable se garantizará expresamente el derecho de libre navega -

-ción, que según ellos debe existir en los estrechos utilizados por la navegación internacional, la mayoría de los cuales están cubiertos totalmente por aguas territoriales (87), pudiendo los países con estrechos, se aplicara el paso inocente que existe en el mar territorial, aducían las potencias que se limitaría la navegación trayendo perjuicios para el comercio internacional retrasándolo y entorpeciendo.

La resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General, determinó convocar a una conferencia a fin de revisar el Derecho del Mar, para 1973. Primero se aprobó un reglamento (88), mediante el cual se adoptó el consenso como medio principal de la adopción de decisiones, posteriormente fue registrado en la declaración que incorporaba el "acuerdo de caballeros" que se agregó al reglamento, en la adopción de decisiones se establece que la conferencia debía decidir, que se habían agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso antes de que se procediere a votar sobre un asunto de fondo, prescindiéndose el aplazamiento de la votación, por uno o más periodos de reflexión, a fin de conciliar las posiciones divergentes y así obviar la necesidad de votar.

Durante el 7º período de sesiones en 1977, se aprobó el programa (89) de trabajo denominándosele "Texto Integral Oficioso para fines de Negociación" y al finalizar el 10º período de sesiones celebrado en 1981, decidió revisar el texto oficioso y darle oficialmente el carácter de proyecto de convención (90) y aprobó el calendario según el cual el período

(87) El derecho del mar, punto de vista estadounidense, CONFEMAR Caracas 1974, fragmentos del discurso del Embajador Stevenson.

(88) A/CONF.62/30/REV.3

(89) A/CONF.62/62

(90) A/CONF.62/L.76.

de sesiones se celebraría en 1982, tras prolongadas semanas de trabajo, - determinó la conferencia el 23 de abril de 1982, que se habfan agotado to dos los esfuerzos para llegar a un concenso y puso en marcha el mecanismo de decisiones definitivas, celebrándose las sesiones finales de cláusula en Montego Bay, Jamaica del 6 al 10 de diciembre de 1982, la aprobación - del conjunto de normas de Derecho del Mar, resultó de la votación de 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones, posteriormente la mayoría - de los Estados que se abstuvieron, la firmaron. Esta conferencia reunió el mayor número de Estados participantes de que se tenga noticia, 149 se registraron en Nueva York.

D).- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR.

En Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, 119 Estados, suscribieron la Convención de las Naciones Unidas, sobre el Derecho del - Mar, que produjo un régimen legal detallado para todos los usos, partes y áreas del mar, las características que forman este texto, son:

- 1.- Mantenimiento de la paz, justicia y progreso para todos los pueblos del mundo.
- 2.- Interrelación de los problemas del espacio oceánico que han de considerarse en su conjunto integral.
- 3.- Promoción de la comunicación internacional, de los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, de la utilización equitativa y - eficiente de sus recursos y del estudio, protección y preservación del me dio marino y sus recursos.
- 4.- Establecimiento de un orden económico internacional, justo y

equitativo que tome en cuenta los intereses y las necesidades de la humanidad en general, especialmente de los países en desarrollo.

5.- Reconocimiento de que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

6.- Fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, fomentada por el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar.

Consta de 320 artículos y 9 anexos, las partes I a X se refieren a los aspectos generales de la Ley del Mar, cubriendo así, esencialmente los usos tradicionales del mar, tales como, navegación, libertad de sobre vuelo, pesca y la exploración y explotación de la Plataforma Continental (para nuestro estudio la parte II se refiere al mar territorial y la zona contigua la III Estados Archipelágicos), la parte XI regula la zona, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos se encuentra en el centro de estas provisiones, ella organiza, aplica y controla las actividades mineras; la parte XII se refiere a la protección y preservación del medio ambiente marino; la parte XIII para la investigación científica marina; la parte XIV regula el desarrollo e intercambio de tecnología marina; la parte XV contiene un compulsivo sistema para establecer y basar las disputas provee al establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en Hamburgo. Los 7 anexos son: del I al VIII contiene disposiciones implementarias; el anexo XI permite el acceso de específicas organizaciones intergubernamentales como la Comunidad Económica Europea. Importantes resoluciones son las que se refieren al establecimiento de la Comisión -

Preparatoria para la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o "Zona" y el Tribunal del Derecho del Mar.

Con arreglo a los problemas generales del desarrollo del Derecho del Mar es importante notar que la 3a. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar y la Convención, son partes de un proceso legal, el cual comenzó décadas atrás, la convención está basada en el trabajo realizado por la liga de las Naciones, la Comisión de Derecho Internacional sobre decisiones de la Corte y Tribunales Internacionales, en las convenciones de Ginebra de 58 y 60 y otros números acuerdos internacionales.

Cuatro principios primordiales tenfan que ser reconciliados libertad, participación, regionalización e internacionalización de los mares - para usos de recursos no orientados del mar en particular, navegación y sobrevuelo, la libertad en alta mar fue retenida hasta el último. En la recientemente creada zona económica exclusiva de 200 millas y el área redefinida de Plataforma Continental predomina la partición (compartir) los recursos orientados (capacidad de captura de los recursos vivos) en las que se encuentran localizados los más importantes recursos vivos y no vivos. El concepto de regionalización que se refiere a la conservación de ciertos bancos de peces, protección y conservación del medio ambiente, por parte de los Estados Costeros y Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, finalmente la internacionalización de la "Zona" y que la Autoridad Internacional del Fondo del Mar se encargará de vigilar.

Con respecto al mar territorial, la convención lo define como una franja de mar adyacente a las costas del Estado ribereño, con la diferencia de que ahora se hace alusión al caso del Estado archipelágico.

El Estado ribereño, en su mar territorial ejerce la soberanía bajo condición de permitir el paso de buques extranjeros: derecho de paso inocente.

La soberanía del Estado ribereño se extiende, según la convención "más allá de su territorio y de sus aguas interiores, y en caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial", (Art. 2º párrafo primero) asimismo, en el ejercicio de su soberanía, tendrá antes que nada, una absoluta competencia para reglamentar la pesca en su aguas territoriales, pudiendo reservar su ejercicio a su nacionales poseyendo así, un derecho exclusivo, pero por vía convencional, como por concesión unilateral puede admitirse a extranjeros.

El Estado es igualmente competente para garantizar la seguridad de la navegación, y en materia aduanera y sanitaria tiene el derecho además de establecer una vigilancia sobre las embarcaciones y que puede ir desde el derecho de visita hasta la captura, detención y confiscación de artículos prohibidos. La soberanía también se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y subsuelo del mismo, teniendo derecho de reglamentar el sobrevuelo por encima de sus aguas territoriales - (no se aplica el derecho de paso inocente) y puede adaptarse por consiguiente toda disposición que juzgue ser de utilidad.

La anchura del mar territorial se reconoce, en la convención en límite máximo de 12 millas marinas para el mar territorial (Art. 3º de la Convención). Dicha práctica no es formalmente reconocida por Estados -

Unidos, pero sin embargo, han ampliado su propia jurisdicción (91), en materia de pesca a 200 millas marinas a través de la Fishery Conservation and Management act de 1976 y decretado el 10 de marzo de 1983 una zona económica exclusiva de 200 millas. (92)

El tema de los fondos marinos, en esta ocasión, fue la manzana de la discordia que impidió que la convención fuese aprobada por consenso - (130 votos a favor, 4 en contra, Estados Unidos, Israel, Turquía y Venezuela y 17 abstenciones) no pudieron ser salvadas las diferencias ante un grupo de países industrializados, occidentales encabezados por Estados Unidos y el grupo de los 77 países en desarrollo respecto al futuro sistema de participación de los recursos de la zona internacional de los fondos marinos y declarada como patrimonio común de la humanidad.

La convención se abrió a la firma hasta el 10 de diciembre de 1984, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Jamaica y asimismo desde el 10 de junio de 1983, hasta el 10 de diciembre de 1984 en la sede de las -

(91) The Presidente has not changed the breadth of the United States territorial sea. It remains at 3 nautical miles of United States will respect only those territorial sea claims of other in excess of 3 nautical miles, to a maximum of 12 nautical miles "Comunicación dada por la Casa Blanca el 10 de marzo de 1983, reproducido por American Journal of International Law, Vol. 77 No. 3, Jul. 83. Pág. 623.

(92) El Presidente Reagan, el 10 de marzo de 1983 anunció 3 decisiones relativas a la política oceánica de los Estados Unidos: 2 relativas a la libertad de navegación y sobrevuelo y la tercera relativa a una zona económica de 200 millas, American Journal of International Law, Vol. 77, No. 3, Julio 1983. Pág. 619 - 623.

Naciones Unidas en Nueva York y sujeta a ratificación por los Estados y demás entidades, y entrando en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o adhesión. El 9 de diciembre de 1984, fecha en que vencía el plazo para la firma, - 159 Estados y entidades habían firmado la convención; 36 estados y entidades hicieron declaraciones de conformidad con los artículos 287, 298, 310 y artículo anexo IX, al 15 de agosto de 1985 ratificaron la convención 22 Estados y Entidades. (93)

- (93) Bahamas, Bakrím, Belice, Costa de Marfil, Cuba, Egipto, Fiji, Filipinas, Gambia, Ghana, Irak, Islandia, Jamaica, Mali, México, Santa Lucía, Senegal, Sudán y Togo.

CAPITULO CUARTO:

LA LEY FEDERAL DEL MAR.

A).- ANTECEDENTES:

Hemos visto en los capítulos anteriores los antecedentes históricos de cómo ha ido evolucionando el Derecho del Mar, hasta llegar a la actual época contemporánea, asimismo, hemos recorrido a través del tiempo los principales ordenamientos jurídicos que se han dado en la historia de México y que se relacionan con dicha materia, ahora nos corresponde estudiar el antecedente que dió origen a la Ley Federal del Mar, cabe mencionar que lo anteriormente señalado, son sin duda los antecedentes de esta nueva Ley.

El Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley Federal del Mar, misma que contribuye a la ordenación de la legislación vigente en la materia, pues codifica y desarrolla, las principales normas nacionales vigentes aplicables a las zonas marinas, en un nuevo cuerpo jurídico integral, actualizándose de esta forma y de acuerdo al nuevo orden jurídico internacional.

El régimen legal internacional del mar, sufrió grandes transformaciones en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la cual surgió la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, lo que crea la impostergable necesidad de adecuar el derecho positivo interno a ese nuevo orden jurídico internacional.

La participación de la Delegación Mexicana en dicho foro fue muy activa en los trabajos de la conferencia antes mencionada y debido al gran

significado que para nuestro país representa el mar, cobrando conciencia respecto de las dimensiones y riquezas que los mares mexicanos encierran.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ofrece un marco general del régimen jurídico en ella asentado, correspondiendo a los Estados de la comunidad internacional lograr los objetivos de la misma y hacer que los mares sirvan a la humanidad, preservando su equilibrio ecológico; igualmente crea la obligación de los Estados de legislar internamente y así constituir el derecho del mar aplicado, ya que algunas de sus disposiciones requieren que se legisle a nivel nacional para los efectos de su plena aplicación; buena cantidad de los artículos de la convención obligan a legislar internamente para hacerlas efectivas, cumplirlos y para oponer eficazmente a terceros los derechos que de ellos se obtienen, se convierte así la legislación nacional en instrumento fundamental para la política marina del país.

Consiste así uno de los primeros actos del gobierno del Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, someter la aprobación de la convención a la H. Cámara de Senadores, el 14 de diciembre de 1982, obteniendo la aprobación del Senado a la convención el 29 de diciembre de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación, los decretos de aprobación y promulgación el 18 de febrero y el 1º de junio de 1983 respectivamente, depositándose ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación del gobierno mexicano el 18 de marzo de 1983, realizando de esta manera un acto más por obtener la plena soberanía sobre sus recursos naturales.

Conforme al artículo 133 de la Constitución Mexicana, este tratado celebrado por el Presidente de la República, aprobado por el Senado, sus

efectos en el derecho interno deben considerarse como ley suprema de toda la unión, sin embargo, dicho tratado no ha obtenido la mayoría requerida para poder entrar en vigor; dicha convención reafirma la soberanía sobre los mares y sus recursos, crea derechos y obligaciones para nosotros y los Estados que conforman la comunidad internacional, por ello era necesario oponer frente a las naciones desarrolladas que rechazan dicha convención por no adecuarse en algunos de sus puntos, a sus intereses y que incluso podrían pretender cuestionar la validez jurídica de actos emprendidos por el Estado Mexicano con base en los derechos que la Convención otorga, provocando serios conflictos que afectarían los intereses nacionales e incluso podrían obstaculizar el pleno goce de la soberanía permanente de México sobre sus recursos naturales. Por lo que será inadmisibles esperar la entrada en vigor de la Convención, lo que hacía necesario adoptar una legislación interna que incorporara al derecho positivo nacional, las nuevas normas del orden jurídico internacional en la materia, siendo la convención la norma rectora.

Cabe aclarar que buena parte de las disposiciones de la Convención han sido simplemente incorporadas a la Ley Federal del Mar, ya que no era necesario hacerle ajustes a fin de conformarla con las del derecho internacional.

Las normas incorporadas en la ley requieren, en la mayoría de los casos, de su debida reglamentación, y el ejecutivo elabora un proyecto de reglamento a la Ley Federal del Mar, reglamento que hasta la fecha no ha sido expedido.

La Ley Federal del Mar, deroga la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional.

B).- DESCRIPCIÓN DE LA LEY FEDERAL DEL MAR.

La Ley Federal del Mar, consta de 65 artículos y 4 transitorios, dividida en dos títulos. El primero incluye disposiciones generales sobre el ámbito de aplicación de la ley, regímenes aplicables a las instalaciones marítimas, a la conservación y utilización de los recursos naturales vivos o no vivos, al aprovechamiento económico del mar, protección y preservación del medio marino y a la investigación científica marina. El segundo se refiere al régimen más específico aplicable a las distintas zonas marinas mexicanas, es decir el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la Plataforma Continental o insular, incluyendo definición de cada una de ellas, poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce la nación, delimitación en cuanto a su anchura y sus límites tanto interiores como exteriores, además de colindancia con Estados vecinos y su régimen de navegación y so brevuelo.

Esta Ley es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones previstas de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo del artículo 27, es de jurisdicción federal y de orden público.

Introduce la Ley una gran cantidad de disposiciones no previstas y que derivan del Derecho Internacional.

Reglamenta por primera vez la legislación nacional, el derecho de paso inocente a través del mar territorial que tienen las embarcaciones extranjeras, a fin de asegurar que en el ejercicio se respeten los requisitos del Derecho Internacional. Cabe hacer notar que la Ley de Vías Gene

-rales de Comunicación en el artículo 149, estipulaba la libertad de navegación de embarcaciones extranjeras en el mar territorial, lo cual trae como consecuencia con esta nueva legislación a exigir que esa navegación en lugar de libre, se realice pacíficamente y con sujeción a nuestras leyes y reglamentos.

Prevé las normas que aseguren la jurisdicción nacional en las islas artificiales, instalaciones y estructuras marinas necesarias para la explotación de los recursos naturales.

Reglamenta el aprovechamiento de otros usos del mar distintos de la explotación de los tradicionales recursos vivos y no vivos, como lo es la utilización de minerales disueltos en sus aguas, producción de energía hidráulica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo, establecimiento de comunidades pesqueras, esto con base en su incidencia directa sobre las materias del Derecho del Mar.

utorga a las aguas marinas interiores un régimen jurídico propio, independientemente del aplicable a otras zonas marinas de jurisdicción nacional y que habían sido asimiladas al régimen del mar territorial, inadecuadamente, ya que en las primeras no existe limitación en la soberanía que prevalece en el segundo por el derecho de paso inocente a embarcaciones extranjeras.

Crea la zona contigua (nueva zona marina de jurisdicción nacional) con una anchura de 12 millas marinas a lo largo del límite exterior del mar territorial a fin de protegerlo junto con el territorio nacional en -

general, espacio además, en el que nuestro país podrá ejercer una serie - de competencias especiales en materia aduanera, fiscal, migratoria y sanitaria.

Se obtiene el derecho de regular en las zonas marinas la investigación científica extranjera, y la cual hasta antes de aparecer esta ley, - constituía una laguna y que al reglamentar permite la mejor defensa de - nuestros recursos naturales. Se asegura que quede para nuestro país los - resultados de las investigaciones realizadas, ésto se considera debido a los proyectos militares que realizan las potencias industriales, en especial los Estados Unidos, y dado el incipiente desarrollo científico en el área de investigación desplegada por nuestro país.

Asimismo proporciona un régimen jurídico para la explotación y conservación de los nódulos polimetálicos, yacimientos de gran valor y que - se hayan en el Golfo de California alrededor de las Islas de Revillagigedo y Clarión.

Asegura la calidad del medio ambiente marino al proveer su preservación ecológica.

Define, entre otras cosas el límite exterior de la Plataforma Continental y proporciona criterios para fijar ese límite, en esta zona submarina en la que existen riquezas múltiples entre ellas la de los hidrocarburos.

CAPITULO QUINTO.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO RIBEREÑO EN EL MAR TERRITORIAL.

A).- LA SOBERANIA EN LA TEORIA GENERAL DEL ESTADO.

El concepto aparece a través de la historia con la desaparición - del feudalismo y los imperios medievales, la formación de las naciones europeas y la aparición del Estado moderno.

La soberanía significa "Super-omnia", lo que está por encima de todo y se extiende al poder que no reconoce otro poder, algunos consideran que proviene de la voz francesa "superamus" como una potestad o imperio.

En el mundo romano no aparece la noción de soberanía, usaron expresiones como potestad o imperio, refiriéndose a la fuerza del poder público en sentido material más que como una noción referida al Estado, sin explicar nada acerca del contenido preciso de ese poder, ni del Estado, ni de la independencia de Roma respecto de los poderes extranjeros.

Es en la Edad Media, cuando el monarca ante la presencia de otros poderes, como el de la Iglesia que pretendió subordinar al Estado encontrándose con la negativa de los reyes cuando surge el concepto de la soberanía.

Se construye sistemáticamente el concepto con Bodino (94) quien afirma que una característica esencial del poder de la República se encuentra en la soberanía, el Estado implica el establecimiento de un poder soberano, que no puede existir sino en ella, éste poder es indivisible, -

(94) Bodino, Juan (1530-1596), Lex six livres de la Republique, Paris 1576. Pág. 37.

perpetuo y absoluto, los derechos soberanos pertenecen al "soberano" (rey, pueblo o cuerpos nobles), agrega que éste no tiene restricciones jurídicas en el ejercicio de su poder, ya que de tenerlas ya no sería soberanía, - contando con la única limitación de respetar la familia, que es la institución más antigua.

TOMAS HUBBES (95) preconizó el origen divino de la soberanía omnis potestas a deo, y el postulado "legibus solutus", del soberano en virtud del cual no tiene más barreras que su conciencia de gobernante: "el poder soberano puede ser tan grande como los hombres se lo imaginen".

Los pensadores del siglo XVII y XVIII, como Locke, Montesquieu, - Sieyès y Rousseau (96) sostiene que la soberanía se le reserva al pueblo y en 1789 es proclamada por los Estados generales: "sólo el pueblo es soberano".

HEGEL (97) sostiene que el Estado es la manifestación consciente - del espíritu en el mundo; el Estado es un organismo histórico distinto - del pueblo en que reside la soberanía; la voluntad del Estado es la absoluta soberanía; partidarios de la soberanía del Estado son: Jellineck,

(95) Hobbes, Tomás (1588-1679) El Leviathan. Inglaterra 1651, Pág. 37.

(96) Locke, John (1632-1704), Of Civil Government, 1658; Montesquieu Charles de Secondent (1689-1755) El Espíritu de las Leyes, París; Rousseau, Juan (1712 - 1788), El Contrato Social, París.

(97) Hegel, Federico (1710-1831), Filosofía del Derecho Alemán.

Bielsa y Serra Rojas (98), el primero de ellos dice que: "la soberanía es la capacidad de determinarse por sí mismo desde el punto de vista jurídico", agregando: "ésta capacidad no puede pertenecer sino al Estado"; Bielsa "la soberanía es un concepto jurídico político por sobre todo es lo primero, la soberanía es atributo exclusivo del Estado"; Serra Rojas dice que: "la soberanía es una característica del poder del Estado que consiste en dar órdenes definitivas, de hacerse obedecer en el orden interno del estado, y de afirmar su independencia en relación con los demás Estados".

Juristas como Kelsen, sostienen que la soberanía radica en la Constitución misma, negando ésto Deguit y Friedichk (99).

KELSEN, la soberanía es una propiedad del orden jurídico que se su pone como válido o sea vigente. Esta propiedad consiste en que sea un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior; Friedichk: "La noción de soberanía popular -expresión en el mejor de los casos confusa- tiene que ser suplantada por la de "grupo constitucional" que no designa al titular del poder concentrado, sino al grupo que ejerce el poder revolucionario, residual constituyente de establecer una nueva - Constitución".

(98) Jellineck, George L'Etat Moderne et son. Droit II; Bielsa, Rafael, El Orden Político y las Garantías Jurisdiccionales, Argentina. Pág. 7; Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, México, Porrúa, 1983, Pág. 399.

(99) Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, 1949; Deguit, León, Manual de Derecho Constitucional, París; Friedichk Carl J., Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática, Fondo de Cultura Económica, México. Pág. 25.

De lo anterior, podemos concluir que la soberanía es un atributo - del poder Estado que reside esencial y originariamente en el pueblo, apoyada por la fuerza jurídica y material de que dispone el poder público pa ra hacerse obedecer y llevar a cabo sus resoluciones:

La soberanía entonces, implica la independencia del Estado frente a otros, no debiendo interferir ninguno de ellos en su régimen interior, correspondiendo al pueblo modificar o alterarlo; en cuanto al aspecto ex - terno, en el derecho de un país para mantener y sostener su independencia de toda subordinación a otro Estado. El pueblo es el que decide darse una organización política y jurídica, creando el derecho que da vida al Estado como persona moral, la nación así se autodetermina, crea una constitución, la autodeterminación excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que se pudiera imponer a ésta, y ésta a su vez es una expresión del poder soberano o soberanía.

Nuestra Constitución señala en su artículo 39 que "la soberanía na cional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste..." agrega en su artículo 41 "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión..." (100).

Ahora bien, un Estado para ejercer su soberanía requiere de un espacio determinado, o sea su territorio nacional, ya que el territorio es a la vez patrimonio de las naciones que lo pueblan dentro del cual no -

(100) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título 2o., Capítulo 2o., denominado de las partes - integrantes de la Federación y del Territorio Nacional.

admite el poder de otro Estado, el artículo 42 de nuestra Carta Magna, señala que comprende el territorio nacional y que son: las islas, cayos, arrecifes, la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores, así como el espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional, dichos espacios dependen del gobierno de la Federación.

Es conveniente anotar que la soberanía es inalienable, indivisible e imprescriptible.

Tenemos así que el territorio es una demarcación o delimitación política y que señala el ámbito dentro del cual el Estado ejerce su poder (imperium), siendo una zona prohibida para los demás Estados y en donde no se puede tolerar intromisiones indebidas, encontrándose a su vez obligados a respetar la integridad territorial de los demás Estados, el territorio en consecuencia es el límite de la soberanía de un Estado Kelsen afirma que es el ámbito espacial de validez del orden jurídico estatal.

(101)

No existe límite legal para la soberanía, salvo que el Estado deese autolimitarse, la voluntad del pueblo expresada a través de la Ley, es la que únicamente debe imperar sobre las demás voluntades, cualesquiera que sean los intereses que ellas amparan, en las relaciones que un Estado mantiene con otros Estados, se manifiesta la soberanía, aceptando en un

(101) Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, México, U.N.A.M. 1958.

orden Constitucional algunos principios que son necesarios para mantener la paz, entendimiento y relaciones entre los Estados.

El Estado, en consecuencia ejerce libremente soberanía plena y permanente sobre su riqueza, recursos naturales y actividades económicas y a fin de salvaguardarlos el Estado tiene derecho a ejercer control efectivo sobre ellos y su explotación, con los medios que estén ajustados a su situación evitando cualquier tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable.

B).- LA SOBERANÍA EN EL MAR TERRITORIAL.

El mar territorial constituye una prolongación del territorio y en el cual el Estado ribereño realiza actos de soberanía. Algunos autores hablan del mar territorial como un territorio sumergido en paridad jurídica con la tierra.

Para que un Estado ejerza su soberanía, constituye un conjunto de poderes jurídicos reconocidos para posibilitarle realice actos destinados a producir efectos jurídicos (actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales), su razón de ser se halla en el interés general, por lo tanto, encontramos que su fundamento es el ejercicio de la soberanía a fin de salvaguardar los intereses básicos del Estado, realice funciones soberanas, goce de manera exclusiva de los productos del mar, haciéndose extensiva al suelo y subsuelo marino, ejerza control y protección de la navegación y de sus intereses nacionales.

Al señalarse que el mar territorial forma parte del territorio del Estado, se dice que el poder que se ejerce en este espacio no difiere en

nada por su naturaleza de su poder estatal ejercido en el espacio terrestre y llamado imperium y en consecuencia ningún otro Estado puede tener acceso a dicho espacio o desarrollar actividad alguna en ellas sin el expreso consentimiento del Estado ribereño.

El tratadista soviético S.V. MOLODTSOV señala: "la subordinación de las aguas territoriales a la autoridad soberana del Estado ribereño es un imperativo que se deriva tanto de los intereses económicos como de las necesidades inherentes a la seguridad" (102).

La convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del mar señala que: "La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio, de sus aguas interiores y, en el caso del Estado Archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial" y agrega que: "esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, como al lecho y al subsuelo de ese mar" y que se ejercerá con arreglo a dicha convención y otras normas de derecho internacional.

Ahora bien, conforme al actual Derecho Internacional expresado en la misma convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la soberanía se manifiesta en el ejercicio de las siguientes competencias:

A.- Imperio de las leyes y autoridades del Estado ribereño, las que ejerce dentro del mar territorial las mismas competencias que dentro de su territorio físico.

Ejemplo de la reglamentación relativa al paso inocente por el mar territorial sobre las siguientes materias:

(102) Molodtsov, S.V., Derecho Internacional Público, por Korovim y otros, Ed. Progreso, Moscú. Pág.214.

- 1.- Seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- 2.- Protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
- 3.- Protección de cables y tuberías;
- 4.- Conservación de los recursos vivos del mar;
- 5.- Prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
- 6.- Preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación de éste;
- 7.- La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
- 8.- La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración y sanitarios;

Pero éstos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros, a menos que pongan en efecto, reglas o normas internacionales generalmente aceptadas; deberá dar la publicidad adecuada a las leyes y reglamentos, debiendo observarlas los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial, así como las normas internacionales aceptadas, relativas a la prevención de abordajes en el mar.

B.- Otorgamiento de permisos para la instalación de cables, oleoductos, tuberías y demás obras o artefactos, independientemente del uso que a estas instalaciones quieran dárseles.

C.- Otorgamiento de permisos para realizar investigaciones científicas, transmisiones inalámbricas y demás usos pacíficos dentro de ese espacio marítimo (Art. 245), asimismo, los Estados parte se abstendrán de

recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas (Art. 301).

D.- Control de prevención de la contaminación, auxilio a la navegación, así como de dar a conocer los peligros que amenacen a la misma - (la responsabilidad del Estado ribereño a fin de garantizar que su mar territorial sea utilizado convenientemente por la comunidad internacional) (Art. 192 y 124) señala que los Estados deberán tomar las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control - se realicen de forma tal que no causen perjuicio por contaminación a otros Estados y su medio ambiente y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extiendan más allá de las zonas donde ejercen derecho de soberanía, de conformidad con la convención (Art. 194 de la Convención de las N.U. sobre el Derecho del Mar.

E.- Regulación de la pesca y caza marinas que pueden ser reservadas exclusivamente a los nacionales y en su caso, podrán conceder permisos a los extranjeros, con sujeción a las disposiciones que determine el Estado ribereño.

F.- Regulación de la exploración y explotación de los recursos minerales, sujetos a las mismas condiciones de la pesca y caza marina.

Al respecto, el Art. 193 de la Convención de las N.U. sobre el Derecho del Mar señala que el Estado soberano tiene derecho a explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservarlo.

Pero existen algunas limitaciones o disminuciones al ejercicio de la soberanía del Estado ribereño, tales como:

Control de la navegación de cualquier pabellón (Estado) y que se someten al régimen del paso inocente, la misma convención clasifica a los navíos tanto desde la perspectiva del paso inocente, como desde la de sus categorías e inmunidades, mismo del que hablaremos en un inciso aparte.

Otra restricción que existe en el mar territorial, es que los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles, deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón (Art. 20) y en caso de buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras materias intrínsecamente peligrosas o nocivas, deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas necesarias o especiales, de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales (Art. 23).

Podrá designar vías marítimas y prescribir dispositivos de separación de tráfico (Art. 22) y tomará las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente (Art. 25), pero en cambio no pondrá dificultades a la travesía inocente de buques extranjeros por el mar territorial, salvo de conformidad con la propia convención (Art. 24), tampoco podrá imponer gravamen alguno a buques extranjeros que pasen por su mar territorial que no sean de carácter de remuneración por servicios determinados - prestados (Art. 26).

La Convención incluye además de las reglas aplicables a todos los barcos, normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales que incluye reglas de jurisdicción penal y de jurisdicción civil en relación con buques extranjeros.

Así la jurisdicción penal no debe ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna personas o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso salvo las excepciones fijadas en el artículo 27 exigiéndose en todo caso la notificación diplomática y/o consular.

Las excepciones son las siguientes: Ciertos delitos cometidos por personas a bordo de buques extranjeros surtos en aguas del mar territorial que se juzgan no conforme al derecho interno del Estado ribereño, sino de acuerdo con el derecho del pabellón del buque en cuestión (salvo si el delito turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fuere de la tripulación, nuestra legislación en el artículo 5º del Código Penal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal señala que:

"Se consideran como ejecutados en territorio de la República":

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, esto se extiende al caso en el que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fuera de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en caso análogo a los que señalan para buques las fracciones anteriores".

Tampoco el Estado ribereño podrá detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo. El Estado ribereño no podrá tomar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo del mismo (Art. 28 de la Convención). En cuanto a la aplicación del derecho civil se refiere al caso del nacimiento de un niño en un barco extranjero surto en puerto o en tránsito lateral por las aguas territoriales, el niño tendrá la nacionalidad del buque (Art. 28 de la Convención).

Por lo que respecta a las normas que serán aplicables a los buques de guerra o destinados a fines no comerciales, un punto lleno de controversias, en virtud de que algunos Estados deseaban que los buques de guerra que pasen por su mar territorial debieran notificar y obtener una autorización para realizar dicho paso, los Estados que propugnaban éstos insistían que era a fin de garantizar su seguridad nacional. Las potencias aducían que los Estados ribereños se encontraban protegidos por la Convención en el artículo 19 referente al paso inocente, agregando que dichas disposiciones referentes a la notificación y autorización previa, impondría límites intolerables a la libertad de navegación, y actualmente por razones de cortesía se viene realizando.

Las limitaciones en el mar territorial surgen de la propia naturaleza de éste espacio marítimo en el cual no son aplicables las libertades de alta mar, justificándose en razón a las necesidades de defensa y seguridad del Estado Ribereño respecto a la parte más próxima a su territorio físico.

Debemos hacer notar por lo que respecta a la navegación aérea la Convención de Chicago de 1944 señala que ninguna aeronave puede cruzar el espacio aéreo de un Estado Extranjero, sin previa autorización, excepto que haya disposiciones convencionales en contrario, dicha prohibición se refiere tanto al espacio aéreo situado encima de las aguas territoriales.

Ahora bien la Ley Federal del Mar señala que la soberanía de la Nación, y derecho de soberanía, se ejercerán de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Internacional y la legislación aplicable, asimismo, exige responsabilidad del Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que sufra la nación como resultado del incumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales al paso por el mar territorial, disposiciones de la misma, reglamento y otras normas aplicables al Derecho Internacional, señala también que no se afectan las inmunidades que tienen las embarcaciones extranjeras de guerra y otras embarcaciones de Estado destinadas a fines no comerciales, por encontrar se sujetas a la jurisdicción del Estado de su pabellón.

Dicha Ley no define qué es una embarcación o buque de guerra, pero la convención en el artículo 29 lo define como todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentra bajo el mando de un oficial debidamente designado por el Gobierno de ese Esta-

-do, cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares. En caso de incumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado ribereño, caso en el que se podrá exigirle su mar territorial, incurriendo el buque infractor en responsabilidad internacional.

Un buque de guerra goza de una inmunidad completa de jurisdicción, porque principalmente está afectado al servicio de la defensa nacional, - siendo éste uno de los atributos distintivos de un Estado soberano, lo mismo que los buques o yates personales de los jefes de Estado, que representan al Estado, su soberanía y poder; no se debe tratar de ejercer una autoridad sobre un barco tan íntimamente unido al Estado, sería pretender ejercer una autoridad sobre el Estado mismo y como una usurpación de su soberanía.

C).- DIFERENCIA CON LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Es necesario dar antes que nada la definición de la zona económica exclusiva:

"Area situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico establecido y que no se extenderá más allá de las 200 millas marinas y en la cual el Estado ribereño tiene: derechos de soberanía para fines de explotación y exploración, conservación y ordenación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos del lecho y del subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes y con respecto a otras actividades, con miras a la explotación y exploración económica de la zona, - jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de islas ar

-tificiales, instalaciones y estructuras a la investigación científica marina y preservación del medio marino" (103).

Del régimen jurídico de esta zona derivan derechos para los Estados ribereños.

a).- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración, explotación económica de la zona tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.

b).- Jurisdicción respecto a: 1.- Establecimiento y utilización de islas artificiales de instalaciones y estructuras; 2.- La investigación científica marina; 3.- La protección y preservación del medio marino (Artículo 56).

En dicha zona los Estados sin litoral, sobre una base equitativa, participarán en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas del Estado ribereño de la misma región o subregión, tomando en cuenta las características económicas y geográficas de todos los Estados interesados (Artículo 69). Dicha participación será convenida mediante acuerdos bilaterales subregionales, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas de los Estados interesados.

Todos los Estados en la zona económica exclusiva, sean ribereños o sin litoral gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades, tales como las vinculadas

a la operación de buques, aeronaves, cables y tuberías submarinas (Art. 58 de la Convención).

El Estado tiene el derecho exclusivo de construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:

- a).- Islas;
- b).- Instalaciones y estructuras para exploración y explotación;
- c).- Instalaciones y estructuras que pueden estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona (Art. 60 de la Convención).

Asimismo, el Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración, pero éstas no poseen la condición jurídica de islas, no tiene mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva (Art. 61) así como promoverá la óptima de tales recursos (Art. 62).

De lo antes anotado, podemos deducir las diferencias que existen entre la zona económica exclusiva y el mar territorial, a continuación haremos una diferenciación:

MAR TERRITORIAL

+ Ejercicio de la soberanía plena sobre el espacio mismo, el aire suprayacente, el lecho y el subsuelo marino y sobre todos los recursos naturales, renovables y no renovables.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

+ Tiene derechos de soberanía sólo sobre los recursos naturales renovables y no renovables.

+ La faja oceánica forma parte del territorio marítimo del Estado.

+ Se reconoce el derecho de paso inocente a favor de los terceros Estados.

+ Ejerce plenamente la soberanía sobre:

a).- Islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b).- Investigación científica marina;

c).- Protección y preservación del medio marino.

+ Su anchura es de 12 millas marinas.

+ No forma parte del Territorio marítimo del Estado.

+ Se respetan las libertades de:

a). Navegación;

b). Sobrevuelo;

c). Tendido de cables y tuberías submarinas.

+ Ejerce únicamente jurisdicción sobre:

a).- Islas artificiales, instalaciones y estructuras;

b).- Investigación científica marina;

c).- Protección y preservación del medio marino.

+ Su anchura es de 188 millas marinas.

D).- EL PASO INOCENTE.

Primeramente será necesario explicar qué se entiende por paso inocente:

El hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores, ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria, fuera de las aguas interiores.

Dirigirse hacia esas aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.

Ahora bien, ¿Cómo será el paso? el paso será rápido e ininterrumpido. No obstante el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean

impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o dificultad grave.

Asimismo, el paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, orden o la seguridad del Estado ribereño, surge la pregunta: ¿ Cuándo se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño ?, cuando se realicen algunas de las actividades siguientes:

a).- Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de alguna otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

b).- Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase.

c).- Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño (espionaje);

d).- Cualquier acto de propaganda dirigido contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

e).- El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves o dispositivos militares;

f).- El embargo, desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contra de las leyes o reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;

g).- Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la convención;

h).- Cualesquiera actividades de pesca;

i).- La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;

j).- Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicación o cualesquiera otros servicios o instalaciones del estado ribereño;

k).- Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Del derecho de paso inocente a través del mar territorial, gozan todos los Estados sean ribereños o sin litoral, aplicándose también a los Estados archipelágicos, así como en los estrechos utilizados para la navegación internacional (Art. 45 y 52 entendiéndose por paso archipelágico - el Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas (Art. 46 de la Convención), un archipiélago es un grupo de islas incluidas partes de islas, las aguas que los conectan y otros elementos materiales que estén tan estrechamente relacionados entre sí, que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política, intrínseca, o que históricamente hayan sido considerados como tales, sin embargo, los Estados archipelágicos podrán sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión fuere indispensable para la protección de su seguridad, teniendo efecto dicha suspensión después de publicada en forma debida dicha prohibición (Art. 52 de la Convención) pudiendo designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, para el paso rápido e ininterrumpido de buques y aeronaves extranjeras por o sobre sus aguas archipelágicas (Art. 53 de la Convención).

Cabe mencionar que la Ley Federal del Mar hace referencia en su artículo 29, que las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial mexicano, teniendo el derecho el Estado ribereño de solicitar en caso de incumplimiento de esta Ley, su reglamento o de otras disposiciones legales, salga inmediatamente del mismo.

E).- VIGILANCIA Y RESGUARDO DEL MAR TERRITORIAL.

Un Estado a fin de salvaguardar el pleno ejercicio de su soberanía, requiere de una fuerza naval hábil y preparada que apoye su política nacional en los mares adyacentes a costas, capaz de efectuar la vigilancia en los mismos, apoyen a las autoridades civiles, auxilie a la población en caso de desastres, proteja el tráfico marítimo y efectúe la defensa marítima.

El Estado es el instrumento con que cuenta la nación para traducir en hechos los objetivos de la misma, siendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la base de la estructura de la seguridad nacional y para los casos antes mencionados se ha hecho auxiliar de la administración pública como instrumento ejecutor del sistema político que le permite cumplir con sus propósitos y quien además previendo otros casos, cuenta con el apoyo de dependencias como la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, quien se encargará de realizar la Política del Gobierno Federal en el renglón de puertos, flota mercante y de recreo.

La Secretaría de Pesca y Petróleos Mexicanos, se encargan del desarrollo de la flota de pesca y petrolera; la Secretaría de Marina de el desarrollo de bases e instalaciones navales para apoyo de la fuerza naval

que la Federación necesita para su seguridad nacional; la Secretaría de Energía y Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial, se encargan de la integración de la industria orientada al desarrollo marítimo adquiriendo o creando tecnología, así como la estrategia correspondiente, entre otras y que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el capítulo denominado: "De las Competencias de las Secretarías de Estado y de Departamentos Administrativos" y que a continuación transcribimos, únicamente los párrafos que contienen la política marítima:

"ARTICULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XV.- Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.

XXIII.- Reivindicar la propiedad de la Nación por conducto de la Procuraduría General de la República".

"ARTICULO 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales".

"ARTICULO 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva.

XVIII.- Integrar el archivo de información oceanográfica nacional".

"ARTICULO 37.- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIV.- Tener a su cargo el registro de la Propiedad Federal, elaborar y manejar el inventario general de bienes de la Nación.

XXVII.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna marítima, fluviales y lacustres".

"ARTICULO 43.- A la Secretaría de Pesca corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política pesquera del país.

IV.- Otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática.

V.- Determinar la época de veda de las especies acuáticas en coordinación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

VI.- Organizar y fomentar la investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centros o institutos de capacitación pesquera.

XVI.- Cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida sea el agua.

XVII.- Proponer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la celebración de convenios y tratados relativos al recurso de pesca".

El Estado así se hace auxiliar a fin de vigilar y resguardar su mar territorial, pero además, para lograr una vigilancia efectiva en sus mares que comprenden: 10,000 Km² de litoral, 2,892,000 Km² que comprenden los mares mexicanos, requiere de un poder naval que se encuentre a la

altura de las necesidades para llevar a cabo los objetivos y propósitos antes mencionados.

La situación geográfica de México, que le permite el acceso a los dos océanos más grandes del mundo hace que el pueblo y el gobierno vayan tomando una conciencia marítima, haciendo necesario desarrollar una fuerza naval que proporcione la vigilancia adecuada a sus mares y garantice de forma efectiva la seguridad de sus costas, litorales y mares, buscando como objetivo principal que el mar y sus recursos sean para beneficio de los mexicanos, es necesario convertir el mar territorial y la zona económica exclusiva, en auténticamente nacionales, ya que al estar en condiciones de vigilar, proteger y explotar de manera adecuada, se beneficia al pueblo, es imprescindible adquirir un poder marítimo, ya que la carencia limita la participación del Estado en el campo internacional retrasando su desarrollo integral. La conquista del mar es necesaria para beneficio de su pueblo a fin de garantizarle un mejor desarrollo, ya que como señalábamos en capítulos anteriores, nuestro país es rico en recursos marinos y no se echa mano de forma adecuada de éstos, provocando que lo que se pesca sea exportado y teniendo en consecuencia una población mal nutrida, el control de los recursos naturales es indispensable para obtener la independencia económica.

F).- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO
Y LA LEY FEDERAL DEL MAR.

La Constitución Federal de Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, en su artículo 2o. señalaba que: "Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las -

circunstancias lo permitan" sin determinar si se refiere a los límites marinos.

Las leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1936, ni las bases orgánicas de la República del 14 de junio de 1843, o la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, formula ron la delimitación de los ámbitos marinos mexicanos.

El acta de navegación para el Comercio de la República (104) no hizo referencia alguna de las aguas interiores o las territoriales. Es en el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano emitido por el (Sedicente - Emperador Maximiliano que en su artículo 51 establece:

"Es territorio Mexicano:

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados".

México, así, se adhirió a la regla de las 3 millas como anchura del mar territorial.

La Ley de Bienes Inmuebles de la Nación (105) en su artículo 4o. fracción I, determina:

"Son bienes del dominio público o de uso común dependiente de la Federación, los siguientes:

I.- El mar territorial hasta la distancia de 3 millas marítimas contadas desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional..."

(104) 30 de Enero de 1854.

(105) 10 de Diciembre de 1902.

Esto constituye la primera disposición por el México independiente para el establecimiento y la delimitación de un mar territorial al estipular el límite exterior y el interior del mar territorial, se apegó a las normas positivas del Derecho Internacional.

La Constitución de 1917 fue la primera que se refirió a los ámbitos marinos en el Artículo 27, que establecía el régimen de propiedad:

"Son también de propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fijen el derecho internacional..."

El término de mares territoriales se refiere a las costas mexicanas existentes en distintos mares, Golfo de California, Océano Pacífico, Golfo de México y el Caribe; sin embargo, omite decir la anchura del mismo, probablemente se debe esto al creciente abandono que para entonces existía de la regla de las 3 millas.

México en dos tratados límites celebrados con Estados Unidos de América, en 1848 y 1853, así como el llevado a efecto con Guatemala en 1882, se estipulaban una distancia de 3 leguas marinas (16,668 mts. equivalen a 9 millas náuticas).

Leyes adoptadas posteriores a la Constitución de 1917, con la Ley de Pesca, hace caso omiso de su ámbito de aplicación (106), el Reglamento de Pesca Marítima y Pluvial en su artículo 20. considera:

"... se originen o vivan en las aguas interiores del país y los que pueden ser explotados en las aguas marítimas frente a las costas mexi

-canas, en la extensión que señalen los tratados y leyes sobre la materia; a falta de estipulaciones o preceptos expresos, ésta extensión no será menor de los 20 Kms. que previenen el Artículo 5o. de la Ley de 18 de diciembre de 1902" (107).

El Decreto que aprobó el reglamento para la constitución de obras en zonas federales, en el mar territorial y en vías navegables (108), remite la delimitación del mar territorial a la ley de 1902.

La Ley Sobre las Vías Generales de Comunicación y medidas de Transporte, define al mar territorial como vía general de comunicación y lo delimita "en la extensión y términos que establezcan las leyes y tratados internacionales" (109).

La Ley de Pesca del 3 de septiembre de 1932, la Ley de Aguas de Propiedad del 31 de agosto de 1934, define el mar territorial como aguas de propiedad nacional y lo delimita de la misma manera que en el artículo 27 Constitucional de 1917.

Dichos instrumentos legislativos hacen ver el desconcierto internacional que existía acerca de la anchura del mar territorial, encontrándose en decadencia la regla de las 3 millas.

"La terminología usada por los legisladores, en distintos instrumentos, no podía ser más confusa y menos uniforme denotando una carencia de conocimiento de lenguaje de Derecho Internacional del mar" (110).

(107) Decreto del 5 de Marzo de 1927.

(108) Decreto del 30 de Junio de 1930.

(109) Publicado el 29 de Agosto de 1931.

(110) Szeléy, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, UNAM. México, 1982, Pág. 150.

En 1935, se modificó la Ley de 1902 el Decreto que reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación (111) establece:

"ARTICULO UNICO.-

I.- El mar territorial, hasta la distancia de 9 millas (16,668 Kms.) contados desde la línea de la marea más baja de la costa firme o en la ribera de las islas que forman parte del territorio Nacional".

Dicho Decreto amplía el mar territorial mexicano de 3 a 9 millas - tomando como antecedente que se había llevado a cabo la Conferencia Internacional que la Haya en 1930 y en la cual no se había llegado a ningún - acuerdo respecto a la anchura del mar territorial, así como modificar la regla de 3 millas, México al reclamar 9 millas, se mantuvo dentro del límite razonable, en cuanto a su validez respecto a otros Estados de si estos la aceptan. Estados Unidos objetó el 20 de mayo de 1936, dicha reclamación por considerarla contraria al Derecho Internacional.

La Ley de Vías Generales de Comunicación crea una fórmula de delimitación del mar territorial en el artículo primero:

"Artículo 10. que establece las vías de comunicación:

I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las Leyes y el Derecho Internacional" (112).

Ambos decretos (1935 y 1940) se vuelven confusas con la reforma a la Ley General de Bienes Nacionales que en su artículo 17 define el mar territorial como bien de uso común, y estipula que comprende "las aguas -

(111) Publicado en Enero - 1, Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto de 1935.

(112) 19 de Febrero de 1940. D.U.F.

marginales", y "las aguas interiores" concepción distinta a la del Derecho Internacional. (113)

El Decreto que reformó el párrafo V del artículo 27 Constitucional remite la extensión del mar territorial a lo que fijó el Derecho Internacional. De ahí en adelante México se apegó a las disposiciones del Derecho Internacional positivo obedeciendo a lo ordenado en este artículo (114).

Al efectuarse las Conferencias de Ginebra sobre la anchura del mar territorial, surge una norma internacional consuetudinaria en la materia, varios Estados reclamaban una anchura de 12 millas para su mar territorial.

México comenzó estableciendo una zona exclusiva de pesca de 3 millas adicionales al mar territorial fijado en 1935, 9 millas mediante la Ley Sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación (115), la reforma al artículo 18 fracción II párrafo primero y segundo de la Ley General de Bienes Nacionales (116), amplia a 12 millas la anchura del mar territorial - derogando la ley de 1942, con esto, la legislación nacional se pone acorde con el Derecho Internacional Positivo al extender la anchura del mar territorial a 12 millas y conforme a lo que señala la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y firmada por México (117).

(113) 26 de Agosto de 1944 D.U.F.

(114) 21 de Abril de 1945. D.U.F.

(115) D.U.F. 20 de Enero de 1967.

(116) D.U.F. 26 de Diciembre de 1969.

(117) Del 29 de Diciembre de 1982, aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión y publicada en Enero - 1 del D.U.F. el 18 de Febrero de 1983, siendo depositado el instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la O.N.U. el 18 de Marzo de 1983.

Posteriormente, se expide el Decreto que crea la Ley Federal del Mar, reglamentaria de los párrafos 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 27 de la Constitución Política y relativo a las zonas marinas; dicha ley pretende defender la soberanía sobre los recursos marinos nacionales. Incluye disposiciones sobre ámbitos de aplicación de la Ley, los regímenes aplicables a las instalaciones marítimas a la conservación y utilización de los recursos naturales vivos y no vivos, al aprovechamiento económico del mar, a la protección y preservación del medio marino y a la investigación científica, abarca los regímenes de zonas marinas como el mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental e insular de islas.

Dicha ley señala la soberanía de la nación, sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a dicha ley, que se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable (artículo 6o. de la Ley Federal del Mar).

La aplicación de esta ley se realizará a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal.

Fija la extensión del mar territorial en 12 millas (Artículo 25), el título segundo denominado de las zonas marinas mexicanas, Capítulo I - del Mar Territorial, en el que se establece la soberanía que la Nación ejerce sobre el mismo, así como el espacio aéreo, lecho y subsuelo respectivamente, del paso inocente gozarán las embarcaciones de todos los Estados sean ribereños o sin litoral (Artículo 29) en caso de que no cumplan con las normas establecidas para dicho paso se le podrá pedir que salga del mismo (Artículo 30); establece la responsabilidad en que incurren los

Estados en caso de pérdida o daño que sufra la Nación y que sean como resultado del incumplimiento por parte de embarcaciones de guerra o destinadas a fines no comerciales; no se afectan las inmunidades de buques de guerra de otras Naciones, así como las destinadas a fines no comerciales (Artículo 32).

La Ley señalada, deroga todas las disposiciones legales anteriores y las que se le opongan, entró en vigor el 8 de enero de 1986 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha.

La Ley Federal del mar incorpora a la legislación nacional las principales normas de la Convención a las zonas marinas sujetas a la jurisdicción nacional, esto era necesario a fin de cumplir con algunas de las responsabilidades que impone la convención, legislar sobre algunas cuestiones en el orden nacional, para efecto de su aplicación.

La exposición de motivos de la Ley Federal del Mar, algunas de las disposiciones de la Convención son de índole general, requiriendo legislar a nivel nacional, muchos de los artículos "obligan a los Estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos y para que los derechos que de ella resulten puedan oponerse eficazmente a terceros".

La Ley Federal del Mar recoge los principios de la Convención por lo que respecta al mar territorial y a las demás zonas bajo jurisdicción nacional.

CAPITULO SEXTO:

LA DELIMITACIÓN DEL MAR TERRITORIAL EN LA CONFEMAR.

A).- EXTENSION Y FORMA DE MEDICION:

El artículo 30. de la Convención de las Naciones Unidas sobre el -
Derecho del mar, estipula que todo Estado tiene derecho a establecer la -
anchura del mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas, -
medidas a partir de las líneas de base determinadas de conformidad a esta
convención.

Dicha delimitación se subordina a dos principios fundamentales, el
primero como acto de delimitación de carácter unilateral y cuya competen-
cia es exclusiva del Estado ribereño, a fin de garantizar sus intereses,
tales como su seguridad nacional, así como la protección de sus intereses
fiscales, económicos, políticos, etc.

La Corte Internacional de Justicia en el caso de las pesquerías an-
glo-noruegas en 1951, dice al respecto "es la tierra que confiere al Esta-
do ribereño un derecho sobre las aguas que bañan sus costas". (118)

Y en segundo lugar dicha delimitación se encuentra subordinada a -
la validez que le dé el Derecho Internacional, igualmente la Corte de la
Haya, en el caso antes señalado, dice: "la delimitación de los espacios -
marítimos tienen siempre un aspecto internacional no podría depender de -
la voluntad exclusiva del Estado ribereño, tal como se manifiesta en su -
derecho interno". (119)

(118) Corte Internacional de Justicia, Reports 1951, Pág. 133.

(119) Ibidem. Pág. 132.

En tales condiciones se vuelve necesario determinar las formas de delimitar los límites del mar territorial; el artículo 40. de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, señala el límite exterior del mar, es la línea cada unos de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base a una distancia igual a la anchura del mar territorial; a continuación procedemos a explicar los sistemas de medición:

Las Líneas de más baja marea:

La determinación de ésta línea es decisiva en la amplitud del espacio en el cual el Estado ribereño ejerce su soberanía y mediante los cuales determina el límite de las aguas interiores, así como el establecimiento de la zona contigua y el alta mar.

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar determina en su artículo 50. los puntos o líneas en la costa a partir de las cuales se debe medir la extensión de dicho espacio marino de la siguiente manera:

La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial, es la línea de baja mar a lo largo de la costa tal como aparece marcada en cartas reconocidas por el Estado ribereño.

Un sistema excepcional de medición, es la línea de base recta, dicho sistema de excepción para trazar el límite interior del mar territorial, se aplica a cuatro tipo de situaciones:

- 1).- Profundas aberturas o escotaduras;
- 2).- Existencia de una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata;
- 3).- Bahías;
- 4).- Desembocadura de ríos.

Al respecto el artículo 4o. de la Convención dice: "se utilizará - en el caso de las profundas aberturas y escotaduras y las franjas de islas:

..." en los casos en que, por la existencia de un delta y otros - accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de baja mar más alejada mar afuera y, aunque la línea de baja mar retroceda ulteriormente, las lí - neas de base recta seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ri - bereño, de conformidad con esta Convención.

... el trazado de líneas de base rectas no debe apartarse de una - manera apreciable de la dirección general de las costas, y la zona de mar situadas del lado de tierra de esa líneas, han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las - aguas interiores.

... las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde eleva - ciones que emerjan en baja mar, a menos que se hayan construido sobre - ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente so - bre el nivel del agua, o que el trazado de líneas de base hacia o desde - elevaciones que emerjan en baja mar que haya sido objeto de un reconoci - miento general internacional.

... cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo I, al trazar determinadas líneas de base, podrán tenerse en - cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostrados por el uso prolongado.

... el sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva".

Dicho sistema fue codificado en el caso de las Pesquerías Anglonoruegas de 1951 (120) y se desarrollaron en la Convención de Ginebra de 1958 del Mar Territorial y zona contigua.

La delimitación del mar territorial a partir de las costas insulares; una isla se define como una extensión natural de tierra rodeada de agua y que se encuentra sobre el nivel de éste en pleamar. (Art. 121).

Aquellas extensiones de tierra que se sumergen en pleamar, o sea, elevaciones que emergen en baja mar (que emerge rodeada de agua, se encuentra sobre el nivel de ésta en baja mar y quedada sumergida en pleamar), se permite que tengan su propio mar territorial, pero sólo cuando no esté a una distancia mayor que la anchura del mar territorial, medida desde la costa continental o insular del Estado Costero (Art. 13).

Así la línea puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Con respecto a los ríos estipula el artículo 9o. de la Convención: "si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de baja mar de sus orillas".

Ejemplo de un litoral accidentado es el de Noruega con costas escarpadas (skjaergaard, literalmente muralla de rocas) y bordeadas de múltiples islas y archipiélagos, cuya línea de base no coincide con la de baja mar y resulta ser una línea quebrada formada por varias rectas que unen sus puntos más salientes del Continente y de sus avanzadas insulares.

En cuanto a la medición del mar territorial de los Estados archipelágicos, se realiza a partir de las líneas de base archipelágicas.

Los Estados archipelágicos podrán unir sus puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejadas del archipiélago, por medio de una trazado de líneas de base archipelágicas rectas, dichas líneas no podrán exceder de 100 a 125 millas marinas. (Art. 47).

Los sistemas de medición (líneas de base normal y de base rectas) pueden ser combinados, a fin de poder determinar las líneas de base (Art. 15), además el Estado ribereño, una vez que determine las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, conforme a la convención, harán figurar éstas en cartas a escala o listas de coordenadas geográficas, dando la debida publicidad a éstas, la omisión de ésto es grave, pues puede hacer parecer que el Estado ribereño carece de mar territorial y la comunidad internacional desconocerá los límites del mismo y por lo tanto no puede esperarse que lo respeten.

En caso de que existan costas de dos Estados y que sean adyacentes o se encuentren situadas frente a frente, no podrán extender su mar territorial más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, salvo acuerdo en contrario (Art. 15), no operando ésto en caso de circunstancias especiales.

Ahora bien, en caso de islas situadas en atolones (islas de coral en forma anular) o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial, es la línea de baja mar del lado del arrecife que oá al mar. (Art. 6).

Para los efectos de delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte íntegramente del sistema portuario, se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se consideran parte de las construcciones portuarias permanentes. (Art. 11); las radas (121), se encuentran comprendidas en el mar territorial.

**B).- UNIVERSALIDAD DE LA DELIMITACION DEL
MAR TERRITORIAL.**

Como hemos visto ha sido difícil a través de la historia lograr un acuerdo respecto a la delimitación del mar territorial internacionalmente aceptado, la mayoría de los Estados deseaban a las 3 millas o a las 12 millas, y unos cuantos a favor de las 6 millas, al no llegar a un acuerdo en las conferencias de 58 y 60 los Estados de manera unilateral, fueron extendiendo sus aguas territoriales a 12 millas.

Entre los Estados que sostenían una extensión de 3 millas, estaban Estados Unidos, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Japón, República Federal Alemana, Australia, Dinamarca, Bélgica, Jordania, Malta, Nueva Zelanda, Singapur, Polonia y los Países Bajos y en América Latina, Cuba, Chile, Barbados y Guyana.

Aquellos Estados con una extensión mayor de 3 millas, pero inferior a 12: Islandia, Noruega y Finlandia a 4 millas, Costa de Marfil,

(121) Radas, donde los buques fondean generalmente, a una distancia más o menos grande de la costa, constituyen una especie de vestíbulo de los puertos.

España, Grecia, Italia, Portugal, Haití, Israel, Islas de Maldivas, República Dominicana, Sudáfrica, Turquía y Túnez 6 millas; Yugoslavia, Albania con una distancia de 10 millas.

Estados con un mar territorial de 12 millas, tendencia mayoritaria en el mundo, Arabia Saudita, Argelia, Birmania, Bulgaria, Camboya, Canadá, Ceylán, Colombia, Corea del Norte, Costa Rica, República Popular de China, Chipre, Dahomey, Etiopía, Francia, Gambia, Ghana, Guatemala, Honduras, - India, Indonesia, Irán, Irán, Jamaica, Kenia, Kuwait, Liberia, Libia, Madagascar, Malasia, Mauricio, Marruecos, Mauritania, México, Mónaco, Pakistán, República Árabe Unida, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Siria, Somalia, Tailandia, Tanzania, Togo, Trinidad, Tobago, Unión Soviética, Venezuela, Yemen (eden) y Yemen (sena).

Los que adoptan una distancia superior a 12 millas, Camerún 18 millas, Congo (Brazzaville) 15, Gabón 25, Guinea 130 millas, Nigeria 30, y Brasil, Ecuador y Panamá 200 millas. (122).

En América Latina Estados como Argentina, El Salvador, Nicaragua, Perú y Uruguay tienen una jurisdicción de 200 millas, pero no se han pronunciado en forma expresa y oficial con respecto a la extensión del mar territorial o habiéndolo hecho no le atribuyen a éste, las características

(122) Datos extraídos de la publicación de la F.A.O. Límites y estatutos del mar territorial, zona económica de pesca de las exclusivas de conservación de pesquerías y Plataforma Continental. Roma 1971.

de plena y absoluta soberanía que le asigna el Derecho Internacional al Estado ribereño. (123)

Túnez, Turquía, con posterioridad establecen un mar territorial de 12 12 millas, Yugoslavia en 1965 establece la anchura de 10 millas.

La Unión Soviética en respuesta al cuestionario de la Comisión preparatoria de la Conferencia de la Haya, de fecha 20 de julio de 1929, establecía claramente que las aguas territoriales soviéticas alcanzaban 12 millas. (124).

China estableció su mar territorial por declaración del 4 de septiembre de 1958, además de conformidad a lo declarado por China en la Comisión de los Fondos Marinos, cada país determina la anchura de su mar territorial. (125).

Etiopía, establece un mar territorial de 12 millas, pero susceptible de ampliación hasta donde se localicen perlas u otras pesquerías sedentarias.

La equivocada concepción de las proclamas de Truman, pensando que no podían beneficiarse con una reclamación como la de Estados Unidos, ya que las Plataformas de las Naciones del Pacífico Sur, son prácticamente -

(123) Vargas E. Carreño, América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica 1973. Pág. 59 y Sig.

(124) Zacklin, Ralph (compilado) El Derecho del Mar en Evolución: La contribución de los Países Americanos, Fondo de Cultura Económica, México, 1975. Pág. 59.

(125) Declaración del 3 de Marzo de 1972, Internacional Legal Materials. Vol. XI, 1972. Pág. 657.

inexistentes en casi todas las partes de su costa debido a la inclinación casi vertical con que llegan los andes al mar, hizo pensar mediante una reclamación sobre sus aguas adyacentes, argumentando que sus poblaciones dependían en buena medida de los recursos del mar adyacentes a sus costas, extendiendo su reclamación a 200 millas con base en que tal es la distancia promedio del límite externo de la corriente de Humboldt que pasa a lo largo de las costas del Pacífico.

Dichos reclamos provocaron serias reacciones de las potencias marítimas, iguales reacciones provocó que Libia en 1973, anunció que consideraba el Golfo de Sidra como parte de su territorio; Libia reclamaba, una zona de mar territorial de 12 millas que se determinan a partir de sus costas o en el caso del Golfo de Sidra, de una línea imaginaria que atraviesa la boca del golfo a 32° 30' latitud norte línea que se extiende desde la ciudad de Mesurata en la costa occidental del Golfo hasta Benghazi, en la costa oriental, sosteniendo Estados Unidos que no puede apoderarse Libia de 387 Km² que abarca el Golfo de Sidra, basando su posición en la Convención de 1958, sobre las bahías, y en las cuales se permite extender su soberanía sobre bahías completas, siempre y cuando éstas no excedan las 24 millas de ancho entre los puntos naturales de entrada fijados a nivel del mar, el Golfo de Sidra tiene 275 M. de ancho (500 Km.) (126).

En estos casos es conveniente hacer notar que el Estado ribereño, no puede fijar a voluntad propia dicha anchura, la Corte Internacional de Justicia señala: en el asunto de las Pesquerías Anglonoruegas que: "la delimitación de los espacios marítimos tiene siempre un aspecto interna -

(126) The New York Times, Washington, 25 de Marzo de 1986,
citado por el Excelsior el 26 de Marzo de 1986.

-cional; no puede depender sólo de la voluntad del Estado costero expresada en un derecho interno. A pesar de ser cierto de que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral porque sólo el Estado ribereño es competente para efectuarlo, la validez de la delimitación con respecto a otros Estados depende del Derecho Internacional". (127)

Así las potencias marítimas se oponen a extender la anchura de 12 millas, ya que siempre han tenido y siguen teniendo un interés trascendental, en asegurarse la libertad de movimiento por el mar con el fin de proteger su seguridad nacional y su comercio internacional; al establecer y llegar a un acuerdo en cuanto a la anchura de 12 millas para dar paso al mar territorial en la Convención de 1982, Estados Unidos opinó al respecto que la característica distintiva de las aguas territoriales es que el Estado ejerce en ellas jurisdicción sobre la navegación y sobrevuelo, sujeta a un derecho limitado de paso inocente para los barcos; "creemos que se debe llegar a un acuerdo sobre un mar territorial estrecho, aunque mi gobierno se atiene al límite tradicional de 3 millas, está dispuesto a tener en cuenta otros puntos de vista y a convenir un tratado que fije la anchura máxima de las aguas territoriales en 12 millas náuticas, si hay un acuerdo adecuado en cuanto a los estrechos internacionales... Usamos la cifra de 12 millas porque representa la mejor y probablemente la única posibilidad de llegar a un acuerdo. Es conveniente que la abrumadora mayoría de los Estados están dispuestos a aceptar el límite de 12 millas". (128)

(127) Corte Internacional de Justicia, op. cit. Pág. 132.

(128) Stevenson, John R., op. cit. s/n. Pág.

A estas alturas no cabe duda alguna sobre la anchura del mar territorial y la tendencia que ha seguido, la preocupación de los Estados Unidos, era debido a que algunas regiones de mares estrechos y que por lo común comprenden los accesos a las zonas portuarias, muchos de los estrechos y canales estratégicos del mundo, a lo largo de los márgenes continentales y entre las islas en los archipiélagos se convierten de alta mar a mar territorial, todo aumento en la anchura de éste, disminuye la capacidad para maniobras en relación con la costa.

CAPITULO SEPTIMO:

C O N C L U S I O N E S:

1.- Los intereses marítimos del Estado Costero deben ser desarrollados en forma prioritaria para lograr el nivel óptimo de aprovechamiento de sus inmensas riquezas, para lo cual es necesario saber exactamente como hacer uso de manera apropiada de éstos, así como a cuanto ascienden.

2.- En el mar territorial, el Estado ribereño ejerce soberanía plena -ius imperium-, con las excepciones que señala la convención como las relativas al paso inocente de buques extranjeros, jurisdicción penal y civil del Estado ribereño, no pudiéndose confundir con la zona económica exclusiva en la que los derechos de soberanía no ejercen sobre el área en sí, sino sobre los recursos contenidos en ella.

3.- El artículo 27 Constitucional y su Ley Reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo, con respecto a los espacios marinos (Ley Federal del Mar) se encuentran en absoluta compatibilidad y coincidencia con las demás disposiciones legales mexicanas, así como con el Derecho Internacional, principalmente con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, siendo la base jurídica interna necesaria para poder hacer frente a sus obligaciones y responsabilidades, así como para ejercitar su derecho de soberanía que le impone y confiere la convención.

La convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, conlleva oportunidades y responsabilidades a favor de los Estados ribereños, plantea una serie de problemas para los Estados ribereños, ya que la gran mayoría de ellos carecen de los medios adecuados para aprovechar y cumplir con ellos, siendo indispensable contar con una capacidad de investigación científica de administración y vigilancia (poder naval), lo cual resulta costoso.

4.- La Ley Federal del Mar incorpora a la legislación nacional - las principales normas de la Convención a las zonas marinas sujetas a jurisdicción nacional, ésto era necesario a fin de cumplir con algunas de - las responsabilidades que impone la convención, legislar sobre algunas - cuestiones en el orden nacional para su aplicación.

5.- La finalidad de la Ley Federal del Mar, es asegurar para la - nación el íntegro y racional aprovechamiento de los recursos marinos tra - dicionales, así como el uso de nuevos, asimismo reafirma la soberanía so - bre el mar territorial. Además de ser un útil instrumento que orienta y - consolida la posición de México en la conducción de esfuerzos bilaterales y multilaterales a fin de asegurar la eficaz aplicación del nuevo órden - jurídico marino internacional.

B I B L I O G R A F I A .

- ALVARADO GARICOA, TEODORO, EL DOMINIO DEL MAR. Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, Ecuador, 1973.
- AMERASINGHE, H.S., S.A. Stranvropoulos y Roy L. See, traducción Jorge - Vargas, LAS NACIONES UNIDAS Y EL DERECHO DEL MAR, UNITAR. - Secretaría de Relaciones Exteriores, Cuestiones Internacionales contemporáneas, México, 1982.
- AZCARRAGA, JOSE LUIS, DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO. Ed. Ariel, Espulgues, Llobregat, Barcelona, España, 1970.
- BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, AGUSTIN, FILUSOFIA DEL DERECHO INTERNACIONAL. U.N.A.M., México, 1985.
- BLANCARTE, SOFIA ENMA, LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL DESARROLLO NACIONAL, EL CASO DEL CAMARON. Cuadernos del Centro de Relaciones Internacionales, U.N.A.M. Cuaderno 8. México, 1982.
- CAMARGO, PEDRO PABLO, LA CONVENCION SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Ed. Temis, Bogotá, Colombia, 1984.
- CENTRO DE ESTUDIOS DEL TERCER MUNDO, DERECHO DEL MAR. Revista trimestral, publicada por el, Vol. I No. 3. México, 1978.
- CIFUENTES LEHUS, JUAN LUIS, EL OCEANO Y SUS RECURSOS. Panorama Ucednico, S.E.P., F.C.E. y CONACYT, Serie la Ciencia/2. México, 1986.
- CUERVO ESCUBAR, CARLOS, COLUMBIA Y SUS MARES. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Secretaría de Investigación y Extensión Universitaria, Ed. La Rana y El Aguila, Tunja, Colombia, 1979.

- ETIEL TONU, REFORM OF THE LAW OF THE SEA AND INTERNATIONAL PACIFIC. Law and State a Biannual Collection of recent Germany Contributions, to these fields. Federal Republic of Germany, 1982.
- FRIAS, YOLANDA, PANORAMA INTRODUCTORIO SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXXI. Sep-Oct. - No. 120 U.N.A.M. México, 1981.
- G. TUNKIN, CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL (Manual) 2 Tomos, Ed. Progreso, Moscú, 1980.
- GARCIA RUBLES, ALFONSO, LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. El Colegio de México, Foro Internacional, México, 1966.
- LA CONFERENCIA DE GINEBRA Y LA ANCHURA DEL MAR TERRITORIAL. S. Ed. México, 1959.
- MEXICO EN LAS NACIONES UNIDAS. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. U.N.A.M. México, 1970.
- GOMEZ - RUBLEDO VERDUZCO, ALONSO, TEMAS SELECTOS DE DERECHO INTERNACIONAL. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. No. 2, Estudios de Derecho Internacional Público. U.N.A.M. México, 1986.
- EL NUEVO DERECHO DEL MAR. Ed. Porrúa, México, 1986.
- GROCCIO, HUGO, DE LA LIBERTAD DE LOS MARES. Traducción del Latín, Vicente Blando García y Luis García Arias, Centro de Estudios Constitucionales, Colección Civitas. Madrid, España, 1979.
- GUTIERREZ, ROBERTO, PERSPECTIVAS DEL ENTORNO PETROLERO. Colegio de México. No. 3 Enero-Marzo, Foro Internacional Vol. XXVI, México, 1986.
- KELSEN, HANS, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ed. Ateneo, México, 1965.

MENDEZ SILVA, RICARDO, EL MAR PATRIMONIAL EN AMERICA LATINA. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1974.

NACIONES UNIDAS, CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Nueva York, 1982.

NACIONES UNIDAS, ECONOMÍA DE LOS OCEANOS. Instituto de Estudios Internacionales, Universidad de Chile, Centro de Estudios Internacionales. Universidad de Chile, Centro de Estudios Internacionales para América Latina. (CEPAL) Vol. I y II. Chile, 1978.

NACIONES UNIDAS, REPERTORIO GENERAL DE REFERENCIAS A LOS DOCUMENTOS OFICIALES DE LA 3a. CONFEMAR, Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar, Nueva York, 1987.

NACIONES UNIDAS, SITUACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR. Oficina del Representante Especial del Secretario General para el Derecho del Mar. Nueva York, 1987.

NWEIHED KALDUNE G., LA VIGENCIA DEL MAR. Equinoccio, Ed. Simón Bolívar, Venezuela, 1985.

OLVERA LUNA, OMAR, MANUAL DE DERECHO MARÍTIMO. Ed. Porrúa. México, 1981.

PERISIC, ZVONKO, 3a. CONFEMAR, UN CONVENIO CON O SIN ESTADOS UNIDOS. Revista Política Internacional No. 763. Ed. Jugosloveska - Stavernust, Belgrado, Yugoslavia, 1982.

PETIT EUGENE, TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Ed. Saturnino Calleja, S.A., Madrid España, 1926.

PHILLIPS, GRACIELA, EL DERECHO DEL MAR, EL AGITADO Y PROMISORIO FUTURO DE LOS OCEANOS. Comercio Exterior Banco Nacional de Comercio Exterior. S.A. Vol. 33 No. 4, Abril, México, 1983.

- PLTAZUDER RENTE AND WOLFGANG GRAF VITZHUM, THE UNITED NATIONS CONVENTION ON THE LAW OF THE SEA, THE PRUS AND CONS. Law an State, a biannual collection of recent Germany Constributions to - these fields. University of Tubingen, Depto. of public Law. Federal Republic of Germany, 1982.
- ROUSSEAU CHARLES, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ed. Porrúa. México, 1983.
- SANTOS CAANAL, ENSAYO LA ORIENTACION DE MEXICO HACIA EL MAR. Secretarfa de Marina. México, 1986.
- SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PARA OFICIALES DE LA ARMADA MEXICANA. Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Coordinador César Sepúlveda, S.R.E. y S.M. México, 1981.
- SEARA VAZQUEZ, MODESTU, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ed. Porrúa, México, 1983.
- SEPULVEDA, CESAR, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Ed. Porrúa. México. 1981,
- SAYON BROWN, NIÑE W. CURNELL, REGIMENES FOR THE OCEAN OUTER S. PACE AND WATER. The Brooking Institution, Washington, D.C., 1986.
- SUBARZO, ALEJANDRO, REGIMEN JURIDICO DEL ALTA MAR. Ed. Porrúa, México, 1985.
- SZEKELY, ALBERTO, MEXICO Y EL DERECHO INTERNACIONAL DEL MAR. Instituto - de Investigaciones Jurfdicas, U.N.A.M. México, 1979.
- INSTRUMENTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
3 Volúmenes. U.N.A.M. México, 1979.
- VARGAS CARREÑO, EDMUNDO, AMERICA LATINA Y EL DERECHO DEL MAR. Fondo de - Cultura Económica, Sección de Obras de Política y de Derecho, México, 1973.

VARGAS A. JURGE, CONTRIBUCIONES DE AMERICA LATINA AL DERECHO DEL MAR. -
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Estudios de
Derecho Internacional Público, U.N.A.M. México, 1981.

TERMINOLOGIA SOBRE DERECHO DEL MAR. Centro de Estudios del
3er. Mundo. México, 1979.

LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE MEXICO. Ed. V Siglos, S.A.,
México, 1980.

VARGAS A. JURGE Y EDMUNDO VARGAS (Compiladores). DERECHO DEL MAR UNA VI-
SION LATINOAMERICANA, Ed. Jus, México, 1976.

VAZQUEZ CARRIZUSA, ALFREDO, COLUMBIA Y LOS PROBLEMAS DEL MAR. Imprenta
Nacional, Bogotá, Colombia, 1971.

ZACKLIN, RALPH (Compilador) EL DERECHO DEL MAR EN EVOLUCION LA CONTRIBU-
CION DE LOS PAISES AMERICANOS. Fondo de Cultura Económica,
Sección de Política y de Derecho, México, 1975.

ZVONKU, PERSIC, CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS, SOBRE EL DERECHO DEL
MAR. Ed. Yogooveska Stavarnost No. 763. Política Internacio
nal, Belgrado, Yogoeslavia.

U T R U S.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Instituto de In -
vestigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1985.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (8 Tomos). Instituto de Investigaciones Ju -
rídicas, U.N.A.M. México, 1983.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DEL MAR.

CODIGO PENAL COMENTADO, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Editorial
Porrua, Edición 1987, México.

LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACIONES